



CAPBA

Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires

Autoridades

Consejo Superior 2019-2022

Presidente

Arq. Alfonso Canosa Insua (D II)

Vicepresidente

Arq. Guillermo F. Moretto (D I)

Secretario

Arq. Ramón A. Rojo (D IV)

Tesorero

Arq. Claudio Videla (D III)

Consejeros

Arq. Jun Carlos Sanchez (Distrito II)

Arq. Liliana Medina (Distrito IV)

Arq. Guillermo Bocanera (Distrito V)

Arq. Raúl Gustavo Sotelo (Distrito VI)

Arq. Marcos L. Barriosnuevo (Distrito VIII)

Arq. Jorge Llambrich (Distrito X)

Arq. Jorge D. Martegani (D. I)

Arq. Fernando Guenaga (D.III)

Arq. Jorge A. García (V)

Arq. Gustavo Binda (D.VII)

Arq. Horacio Lus (D.IX)

Arq. Jorge Manuel Lucas (D. X)

Tribunal De Disciplina

Arq. Maccagno Darío Néstor

Arq. Mastri Cristian

Arq. Mazzini Bruno

Arq. Varennna, Ricardo

Arq. Gonzalez Elda Nélida

Arq. Karina Andrea Cortina

Arq. Quaglia Marta Lucia

Arq. Sergio Andrés Labarba

Arq. Arguiñena José Luis

Arq. Vazquez Martino Alfredo

RESOLUCION N° 19/20
Grupo: 4-a

LA PLATA, 10 de Junio de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 104/03 y Anexo.

or ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

R E S U E L V E

Art. 1º) Aprobar las altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

ALTAS:

31211	EDERY FLORENCIA DENISE	IV
31256	ENRIQUEZ, ESTEFANIA NATALIA	IV
31257	MENDY NICOLÁS	IV
31258	LAZO MATÍAS DANIEL	IV
31259	MOLINA, LUIS SEBASTIAN	IV
31260	CUCCORESE MATÍAS EZEQUIEL	IV
31261	PENSATO BRIAN IVAN	IV
31262	AGUIRRE ALEJANDRO DANIEL	II
31263	SANTAMARÍA, SOLANGE ESTEFANIA	II
31264	MIRANDA MARIA NAZARETH	V
31265	KUBAR DITTLER, ARIEL GASTÓN	V
31266	GANDOLFO, ANA ROSARIO	V
31267	CUELLO MARIANA MABEL	I
31268	GONZALEZ VILLALOBOS, PABLO	I
31269	DURANDO, MERCEDES	X
31270	LUCARELLI, MARIA BELEN	X
31271	VIAPLANA, MARIA VICTORIA	VI
31272	FERNANDEZ, LUCAS EMANUEL	III
31273	RAFART, MARIA FLORENCIA	VI
31274	PARODI, MARIA VIRGINIA	VI
31275	FISCHER LUCIANO AGUSTÍN	I
31276	GABTIELE SABRINA	I
31277	MOREA LEONARDO DAMIAN	IX
31278	BUSSOLI , MARIANO ALBERTO	IV
31279	MESTOLA, BARBARA INÉS	IV
31280	DELLEPIANE PABLO JORGE	IV
31281	GADDA MAXIMILIANO LEONEL	IV

2º) Aprobar las rehabilitaciones de matrículas

27654	RODRIGUEZ	VERONICA ELINOR	VI	12/05/2020
-------	-----------	-----------------	----	------------

3º) Aprobar el levantamiento de suspensión

20885	ADROVER DIANA INES	I	13/03/2020
24471	BERNAL MARIA FLORENCIA	V	05/06/2020
21706	CAMBRE DARDO FABIÑN	IX	16/03/2020
23867	CARCATERRA ANIBAL EDUARDO	VII	20/05/2020
5711	GARCIA ROBERTO OSCAR	IX	08/05/2020
25678	GIOE JUAN IGNACIO	IX	16/03/2020

5975	LAURIASUSANA VERONICA	IV	24/04/2020
	LENZI LORENZO	IV	04/06/2020
	LESTARD JORGE HORACIO	III	12/05/2020
	MARCOVECCHIO ALEJANDRO GABRIEL	IV	06/05/2020
6005	MERCADER CABRERA CARLOS G.	III	12/05/2020
8369	PEREZ CESAR LUIS	VIII	20/03/2020
	SANTILLAN ALEJANDRO	VIII	01/06/2020
	SAUCEDO RAUL HORACIO	III	15/05/2020

Art. 4º) Comunicar al area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial .

Art. 5º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq.RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidenta

RESOLUCIÓN N° 20/20
Grupo: 4-b

LA PLATA, 10 de Junio de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

Art. 1º) Aprobar la Suspensión en la Matrícula (según lo normado en el Art. 5º) de la Res. nº 104/03), de los matriculados que se detallan a continuación, correspondiéndole a cada Distrito:

DISTRITO I:12; DISTRITO II:3; DISTRITO III:8; DISTRITO IV:31; DISTRITO V:2; DISTRITO VI:3; DISTRITO VIII:1; DISTRITO IX:2 Y DISTRITO X: 1

DISTRITO I

DISTRITO II

23525 BRAVO CECILIA BEATRIZ
25059 DE FILIPPI MATIAS FERNANDO
28062 DIEZ FRANCISCO
28313 FARKAS GEORGINA VERONICA
24670 GARRIGA MARIA
1410 KAVANAGH RUBEN DARÍO
15810 MACCIO NESTOR CEFERINO
23210 PATERNITI PABLO SEBASTIAN
1907 RESTA FEDERICO MANUEL
16678 ROTBART ROMAN
28795 VASQUEZ ROBERTO WILFREDO
21626 ZAPATA JUAN MANUEL

25062 ALVAREZ ARCAYA PABLO
7651 COLALILLE RUBEN EDUARDO
13189 FERNANDEZ SILVIA ALEJANDRA

DISTRITO III:

11618 COLUCCI JORGE OSVALDO
14275 COSSETTINI GUILLERMO CLAUDIO
20876 DE LUCA GABRIEL
24266 LIPARA LILIANA NOEMI
23168 PISANIELLO MARCELO ANTONIO
13873 RODRIGUEZ ANÍBAL SERGIO

DISTRITO IV: PERESSINI HORACIO ENRIQUE

DISTRITO V: PINAZOARIEL DARIO
29898 ESTOPIÁN ROBERTO JOSE 24066

GONZALEZ ORTIZ PABLO ARTURO

DISTRITO VI:

DISTRITO VIII:
20730 JARQUE MARIA VICTORIA

DISTRITO IX:

26375 CAYO MAMANI ALFREDO
24761 PACHECO MARIA EUGENIA

DISTRITO X:

BAGNUOLI JORGE EDUARDO
BASSO GONZALO CARLOS
BAYLAC ROBERTO HORACIO
BERRONDO SILVINA E. H.
BUSTOS JORGE EDUARDO
9186 CAMORETTI MERCADOJUAN LUIS
CLARETMARIA LUCILA
CUELLO MARIA GUADALUPE
DUCO MARCELA
FRANCHINI ALEJANDRO JORGE
FREIRE RICARDO DANIEL
GELBSTEIN MARIA CECILIA
GRAZIANO EDUARDO JORGE
GROISMAN CIRO
GUYOTTOMAS
HAAS GUSTAVO
8883 LA RUFFA LILIANA HAYDEE
LEDESMA RAMON ANTONIO
LONZA GUSTAVO ALBERTO
LOPEZ MENARDI CARLOS MARTIN
LOVATO MARIA SOL
9031 MENDOLA LUCIANO DOMINGO
27236 O REILLY GUSTAVO CARLOS
9825 PANDOLFI BERNARDO
PISANO CARLA
TORRADO GUILLERMO OSVALDO
LOPEZ MARCOS ALBERTO
OLIVER FEDERICO
5482 PANETTA EMILSE SUSANA

Art. 2º) Aprobar las Cancelaciones de Matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap. IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se detallan:

	ARANES LAURA MARCELA	VI	13/03/2020
2763	AREVALO ISIDRO ALBERTO	I	22/05/2020
	BOGADO GONZALEZ LORENA RAQUEL	I	09/03/2020
	BORASIMARIA ELIANA DEL R.	VI	15/03/2020
	BORRONI DANIEL	IV	19/05/2020
1640	CHAPITEL ANTONIO	IV	21/02/2020
	CIPRIANI AVOLIO ANA MARIA	IV	22/04/2020
7979	CONI CARLOS HUGO	I	06/02/2020
	CUCE NESTOR RICARDO	IV	13/05/2020
	DIAZ YESICA NOEMI	III	04/05/2020
	DIBAR FLORENCIA	IV	16/03/2020
1212	FAILLA JOSE	IV	01/06/2020
	FRANCO ESTEBAN JAVIER	IV	30/04/2020
	KORCZAK LUCIANA SOL	III	29/05/2020
2525	LLORDEN SILVEIRO CARLOS	IV	29/05/2020
2227	MARTINEZ MARIO ALBERTO	IX	27/05/2020
1101	MATA MANUEL	VI	10/05/2020
	MONASTERIO ELIANA LUCRECIA	IV	27/03/2020
	MUSACCHIO LIDIA ANA	IV	13/05/2020
2592	OLIVES OSCAR ALBERTO	VI	05/05/2020
	PASSONI JUAN PEDRO	I	09/03/2020
	PEREZ DE CASTRO FERNANDO ALBERTO	IV	19/03/2020
9496	PETRONE HUGO MARCELO	IV	12/03/2020
	PIÑEIRO ANALIA PAMELA	X	16/03/2020
5090	PRETI GRACIELA PATRICIA	IV	17/04/2020
	REBRYK GUSTAVO DANIEL	IV	29/05/2020
	RODRIGUEZ NADIA ROBERTA	III	22/05/2020
	ROMAN SEBASTIAN	III	15/05/2020
	ROMANIELLO FLORENCIA	IV	31/03/2020
	SCAMPINI AUGUSTO CESAR	III	20/05/2020
	SILES LOZA SONIA ANGELICA	II	15/05/2020
	TOKASHIKI PEÑA DANIEL ALEJANDRO	IV	20/05/2020
2381	TRUSSI DANIEL ATILIO	IV	05/05/2020
6636	UCCELLO LILIANA IRENE	IV	22/05/2020
	VERA MABEL EUGENIA	III	01/06/2020
	VILLAGRA LOURDES NATIVIDAD	IX	06/05/2020
	VIO LUCIANA SOLEDAD	IV	20/03/2020
1725	BRUNO MARIA CRISTINA	V	28/05/2020
	BEYOT ANAHÍ MORENA	IX	04/06/2020

Art. 3º) Comunicar al Área Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 4º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 23 /20

LA PLATA, 10 de junio de 2020

VISTO los decretos de necesidad y urgencia, suscriptos por el Señor Presidente de la Nación Argentina por la pandemia del Covid 19 que azota al mundo; y

CONSIDERANDO que para garantizar el funcionamiento del CAPBA la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior ha debido dictar las Disposiciones n° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y su adenda, como así el reglamento ampliatorio del funcionamiento virtual de las Comisiones del Consejo Superior, todas ellas ad referéndum de la aprobación de la sesión de Consejo Superior;

Por ello, el Consejo Superior del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión virtual del día de la fecha

RESUELVE

Art. 1) Aprobar las Disposiciones n° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y sus anexos, 16, 17, 18 y adenda, y demás normas dictadas por la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior ad referéndum de la sesión de Consejo Superior.

Art. 2) Aprobar las actas de Mesa Ejecutiva del 27 de abril ppdo, y el acta n° 3/20.

Art. 3) Comuníquese a los Distritos, publíquese y ARCHIVESE.

Arq. Ramón A. ROJO
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente

RESOLUCION 24 /20

LA PLATA, 10 de junio de 2020.

VISTO la Disposición 17/20, dictada en el marco de la cuarentena dispuesta por el gobierno nacional, mediante la cual la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior aprobó, ad referéndum del Consejo Superior, continuar subsidiando a los matriculados en los términos de la Resolución 39/11 y a tales fines proseguir con la relación con el promotor y la empresa Zurich Argentina Compañía de Seguros;

Por ello, el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

RESUELVE

Artículo 1º) Ratificar la contratación del Sr. Promotor Asesor de Seguros Mario Pignataro, DNI 28.233.649, efectuada con motivo de intermediar entre Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y este CAPBA y/o sus matriculados, en lo sucesivo y durante la vigencia del contrato.

Artículo 2º) Ratificar que se efectúe por contaduría a Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. en pago de la cobertura a que alude la presente y conforme a las estipulaciones contractuales que integran la oferta de contrato oportunamente aceptada en los términos de la Resolución vigente la suma de pesos trescientos noventa más IVA (\$ 390 más IVA) por matriculado asegurado. El Colegio no asumirá ningún otro gasto ni costo que no sea el especificado en este artículo.

Artículo 3º) Ratificar que la póliza cuya prima se dispone subsidiar mediante la presente tiene como límite de cobertura la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) por matriculado asegurado, por la totalidad de acontecimientos y con una vigencia de un (1) año contado a partir del 1 de junio de 2020, conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza.

Artículo 4º) Ratificar que los matriculados, para acceder al subsidio dispuesto, deberán reunir y mantener las siguientes condiciones:

- 1) Tener abonada la totalidad de la matrícula anual al 31-05 del año en curso o encontrarse exceptuado del pago de matrícula por el año de gracia.
- 2) No registrar deuda exigible con este CAPBA, por concepto alguno. A los efectos de cumplimentar este requisito, será admisible la suscripción de un convenio de pago en cuotas, y demás instrumentos pertinentes a la deuda financiada, conforme a las Resoluciones vigentes. A cuyos efectos, delégase en la Mesa Ejecutiva la redacción de los documentos para su instrumentación y/o la modificación de los existentes, así como disponer la cantidad de cuotas y monto mínimo de estas, y, en general, todas las precisiones necesarias.
- 3) Suscribir nota de adhesión ante este CAPBA, manifestando su voluntad de acceder al subsidio bajo las condiciones en que el mismo se otorga. La citada nota se encuentra a disposición del matriculado en el sistema capbaonlinea, en la cuenta personal de cada uno.
- 4) Encontrarse debidamente matriculado en el CAPBA al momento del acaecimiento del hecho, acto u omisión cubierto.

Artículo 5º) Reiterar que, independientemente de lo establecido en el artículo anterior y/o en las condiciones generales y particulares de póliza, que la cobertura subsidiada únicamente ampara los hechos, actos u omisiones en que los matriculados incurran en ejercicio u ocasión del ejercicio profesional de la arquitectura. Se excluye especialmente de tal concepto la actividad de los empresarios constructores, conforme se la define en la Resoluciones CAPBA 41/15 y 67/15. Además, deberá tratarse de encomiendas visadas por el CAPBA en los términos del artículo 26 inciso 23 de la ley 10.405.

Artículo 6º) Reiterar que, a los fines de su examen, evaluación de su conveniencia, y consecuente adhesión o rechazo por los matriculados, las condiciones generales y particulares de póliza les serán remitidas a su pedido por correo electrónico. La cobertura no regirá (sin perjuicio de su operatividad respecto a quienes sí lo hayan hecho) respecto de aquellos matriculados que, no obstante reunir todas las condiciones descriptas en la presente, hayan omitido manifestar su voluntad mediante la suscripción del documento especificado en el artículo 4 apartado 3).

Artículo 7º) Reiterar que el subsidio que se otorga a quienes reúnan las condiciones precitadas y así lo soliciten no reviste carácter de coseguro. Así como que en modo alguno el CAPBA responderá por sumas mayores al límite de cobertura fijado, ni tampoco en caso de liquidación del asegurador, rescisión del contrato por parte de este, declinación del asegurador de su obligación de indemnizar ni en ningún supuesto de extinción de la relación contractual. En general (y salvo con respecto a la prima que bajo las condiciones aquí reglamentadas el Colegio subsidiará) deberá interpretarse que las relaciones entre los matriculados y el asegurador habrán de entenderse y conducirse tal y como ocurriría si los primeros hubieran contratado directamente al segundo sin intervención del Colegio.

Artículo 8º) Reiterar que el presente subsidio se otorgará mientras el CAPBA lo encuentre necesario y/o conveniente, y los ingresos del Colegio permitan sustentarlo. En caso en que, por cualquier motivo, el Colegio resolviera no continuar afrontando el pago del mismo, los matriculados no podrán invocar derechos irrevocablemente adquiridos a recibir el mismo.

Artículo 9º) Reiterar que la observancia y cumplimiento de las cargas y obligaciones que el contrato y la ley de seguros 17.418 ponen a cargo del asegurado quedan a cargo de los matriculados, quienes se relacionarán directamente con el asegurador a tales fines. De idéntica manera, podrán solicitar directamente al asegurador copia de la póliza en los términos del artículo 14 de la ley citada, así como un certificado de cobertura.

Artículo 10º) Reiterar que los matriculados quedan en libertad de pactar directamente con el asegurador, con absoluta prescindencia de la intervención colegial, ampliaciones del límite de cobertura, supuestos de agravación de riesgos, pago de extraprimeras, y, en general, estipulaciones contractuales más favorables a su situación particular que las que contiene la póliza subsidiada en las condiciones prefijadas. En ningún supuesto el Colegio extenderá el subsidio otorgado a los mayores costos que tales pactos devenguen.

Artículo 11º) Comuníquese a los Colegios Distritales para su difusión. Dése copia al IECI. Publíquese en el Boletín Oficial, en la página web del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y en las de los Colegios de Distrito. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 25/20**Grupo: 4-a**

LA PLATA, 8 de Julio de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar las altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

31289	MONTIEL BARBARA ISABEL	I
31290	CASTAÑO FIORELA	VII
31291	SIMONI MARIA AMPARO	VII
31292	BIANCHINI ANTONELA	X
31293	GONZALEZ FEDERICO MATIAS	IX
31294	ZURITA FANTON TERESITA MARIA	I
31295	ITURBE ANTONELLA	VIII
31296	MARTINEZ MORAS BERNARDO	II
31297	CREDDO ANTONELA STEFANÍA	II
31298	COSENTINO AGUSTIN SANTIAGO	II
31299	MEZA JUAN A	II
31300	DOEYO JULIO ARIEL	II
31301	NEGRI ARANGUREN SANTIAGO	IV
31302	BIGLIERI PAULA	IV
31303	AGUILAR SEBASTIAN JAVIER	IV
31304	MATZ DIEGO ALEJANDRO	II
31305	HALLER FERNANDO MARTIN	IV
31306	CASARTELLI ORNELLA	IV
31307	LADELFA JOSÉ SERAFÍN	IV
31308	RABINOVICH GSTON LEANDRO	IV
31309	RODRIGO SEBASTIÁM ALEJANDRO	II
31310	COLONNA RAMIRO	X
31311	SENISE TATIANA MELINA	IV
31312	GENTILE FACUNDO NICOLAS	II
31313	BALDINO JULIETA	IX
31314	HORMAECHEA BARBARA	IX
31315	LOMBARD PERNICONA JAVIER	V
31316	GARCIA ROMINA	I
31317	STORTI ALDANA	I

2º) Aprobar las rehabilitaciones de matrículas

27842	JAIMOTMARTIN ALEJANDRO	03/07/2020	I
18634	JUSTO AGUSTIN HERNAN	02/07/2020	IV

3º) Aprobar levantamientos de suspensión

EVANGELISTA LUCAS MARIO	23/06/2020	II
MACCHI FAUSTINA	25/06/2020	VI
MARTIN ENRIQUETA	12/06/2020	II
MARTINEZ MAYRA SOLEDAD	02/07/2020	IV
RUIZ MARIELA ANDREA	02/07/2020	IX
5178 SARPIO ALBERTO LUIS	02/07/2020	III
VERCESI FEDERICO HERNAN	29/06/2020	II
ZEROMSKI CHANTAL GISELE	03/07/2020	I

Art. 4º) Comunicar al area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 5º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq.RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCIÓN N° 26/20
Grupo: 4-b

LA PLATA, 8 de Julio de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar la Suspensión en la Matrícula (según lo normado en el Art. 5º) de la Res. nº 104/03), de los matriculados que se detallan a continuación, correspondiéndole a cada Distrito:

DISTRITO I:14, DISTRITO II:10DISTRITO III:5; DISTRITO IV:16;DISTRITO V:3; DISTRITO VI:2;; DISTRITO IX:8 Y DISTRITO X: 2

DISTRITO I

20941 ACOSTA JAVIER
29809 CABALLERO MIRANO EDGAR
7932 ITO PEDRO
26519 IYAZ MARINA
12611 LARRECHART PABLO ESTEBAN
27436 LEONARDI MARIANO
12124 MIRALLES CAROLINA GRACIELA
21409 MOAL MARIA EVANGELINA
5161 OLDRINO CLAUDIO DANIEL
20313 OLIVIERI AGUSTIN
20737 PERRONE CARLOS GASTON
18552 REISNER GUILLERMO ARIEL
28964 SUCAR MARIANA
6000 TOCCACELI VIVIANA ELIZABETH

DISTRITO II

12503 BALESTRA GUSTAVO OSCAR
12608 BARCOS RICARDO OSCAR
27116 CARDENAS ALEJANDRO ABEL
20203 FELDFEBER CARLOS EDUARDO
24787 FERRAIOLI JORGE EDUARDO
8817 LEITER ALEJANDRO PABLO
22567 NUÑEZ JORGELINA
29380 SCIALABA JUAN PABLO
29456 VERON JESICA ANABEL
23444 VILLALBA MARIA DANIELA

DISTRITO III:

GONZALEZ	MARIA LUZ
HALATIO	Pablo Daniel
MENDIZBAL	JUAN MANUEL
OLIVERA	GUSTAVO GABRIEL
5634 SEMPRINI	HORACIO WALTER

DISTRITO IV:

21503 BAS MARIA JOSEFINA
20242 BECHELLI CARLA MARGARITA
29554 DE NOTTA RAFAEL
15467 JULIO FARJAT PATRICIA
22952 MALDONADO AGUIAR HERNAN
30258 MARTINEZ LUCIANA
24969 NOGUES AGUSTIN
14514 PEREZ LEIROS FERNANDO
17814 PIANA DANIEL JORGE
16677 RODRIGO MARTIN JULIO
12185 RODRIGUEZ ALVARO JAVIER
23060 SPERONI PABLO MARTIN
6477 TORRES JUAN MANUEL

30091 VARELA FEDERICO JAVIER
24960 VIACAVA ALFREDO
20175 WEISZ SEBASTIAN

DISTRITO V:

29692 ASTORGA DAIANA MARIA JOSE
14658 DALERA GLORIA SUSANA
25251 PAEZ CENTENO MARIA INES

DISTRITO VI:

29409 ENRIQUE IVAN EZEQUIEL
2165 NAVAILLES JOSE ALBERTO

DISTRITO IX:

21319 BACCIADONE MARIA DE LOS MILAGROS
23597 BERUTI MARTIN FAUSTO
5687 COLIMODIO JORGE OMAR
22241 DIEZ MARIA DEL PILAR
22403 DURANTE MARINA FLORENCIA
11676 GALLESE ALBERTO
15762 PARROTTA GUSTAVO DANIEL
26382 PICAVIA NORBERTO OSCAR

DISTRITO X:

29022 BORSELLA FRANCO LIVIO
19690 SELVAROLO VICENTE

Art. 2º) Aprobar la Cancelación de Matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap. IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se mencionan:

21881	BENSA KATYA	III	19/06/2020
16490	MARCIAS, JORGE R.	II	17/06/2020
21782	MELO MARIA LAURA	III	22/06/2020
30815	ALVAREZ GERARDO	X	19/06/2020
30933	CARLUCCIO, FEDERICO M.	IV	10/06/2020
30646	ANGIULLI MARIA JIMENA	IV	10/06/2020
18051	CONTE SILVIA CRISTINA	IV	09/06/2020
704	RUDIN MARTA ELIDA	IV	19/06/2020
29337	HERRERA SHEIL JAVIER IGNACIO	IV	22/06/2020

6659	LUCERO RAUL TEODORO	IV	23/06/2020
2661	ANIELLI JOSE MARÍA	VI	10/03/2020
2126	MAROTTA CARLOS ALBERTO	II	23/06/2020
1136	NOZZA ESTEBAN ANTONIO	VIII	31/03/2020
9430	CROTTI CLAUDIO MARCELO	IV	24/06/2020
21385	GARCIA LETTIERI EDUARDO A.	IV	23/06/2020
30996	BOBLIETTI PABLO JAVIER	IV	24/06/2020
13819	SALVIA ANA	II	24/06/2020
30602	CHAMORRO JORGE ALFREDO	III	26/06/2020
30976	CIROU ACEVEDO PABLO	II	26/06/2020
19726	CANTORE SILVIA	IV	30/06/2020
30642	CASCARDO LAURA	IV	30/06/2020
30107	ALVAREZ NATALIA	IV	02/03/2020
3444	ARENA ROBERTO OSVALDO	IV	26/06/2020
1405	BRANDA ROBERTO OSCAR	IV	23/06/2020
30247	PISCICELLI SEBASTIÁN	IV	29/06/2020
30320	DE LORENZI MARIA PAZ	IV	29/06/2020
1355	REPETTO RAMULO RAUL	IV	29/06/2020
30445	RIOS SILVANA	IV	30/06/2020
24838	ARBALLO AGUSTIN	IV	30/06/2020
17369	ROSSO ISABEL SUSANA	IV	29/06/2020
26973	GAGLIANO ANDREA NATALIA	IV	30/06/2020
28969	FORTUNATO LUCÍA	VIII	30/06/2020
23219	RAMIREZ JORGE WALTER	VIII	30/06/2020
9333	SALABERRY MAXIMO HERNAN II		09/06/2020
18051	CONTE SILVIA CRISTINA	IV	09/06/2020
5823	URROZ LILIAN ANGELICA	I	11/06/2020
28672	ECHAVARRI FRANCO EMANUEL	I	30/06/2020
12814	VENTURINI MARIA ISABEL	I	18/06/2020
27778	AFFONSO MARIANO ARIEL	IX	12/06/2020
29831	ALZUARTE PALOMA	IX	22/06/2020
29954	MARTINEZ JAQUELINE	IX	24/06/2020
29834	BAYLAC MARIA CECILIA	IX	29/06/2020
14717	DILLON MOIRA	V	01/07/2020

ART.3º) CANCELARLOS POR FALLECIMIENTO ,a los matriculados que se detallan a continuación , atento a lo informado por la CAAITBA, ALGUNOS SE ENCUENTRAN CANCELADOS POR PETICIÓN DEL MATRICULADO, JUBILACIÓN Y /O VENCIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

4530	BERTOLOTTI GUILLERMO MARCELO	02/03/2020
67	PATERNO JORGE ANIBAL	03/03/2020
15777	DIAZ LIMA ALBERTO	11/09/2019
3040	RIO LIDIA LEONO	27/09/2019
22263	MIRO JORGE DANIEL	28/10/2019

8891	FANTINI ALFREDO RUBEN DARIO	13/11/2019
24804	RUIZ CLELIA NORA	08/11/2019
11661	VERGARA GABRIEL EDGARDO	01/12/2019
6419	BARBERIS ANIBAL OSVALDO	02/12/2019
369	ESZTER ANTONIO FERNANDO	25/11/2019
3580	DI LORENZO ANGELICA ELISA	09/12/2019
4516	GARERI ROSARIO	16/01/2020
145	MAGNI MARIO Luis	07/01/2020

Art. 4º) Comunicar al Area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 5º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 31/20
Grupo 2-b

LA PLATA, 8 de julio de 2020

VISTO la necesidad de modificar las condiciones de pago de la tasa de control del ejercicio profesional (CEP), y matricula; y

CONSIDERANDO que, por esa vía, no debe soslayarse la importancia de contemplar mecanismos que garanticen la protección de los recursos con los cuales el Legislador dotó a este CAPBA para ejercer su competencia de derecho público;

Que por Res. CAPBA 159/08 se estableció qué valor corresponde abonar, al momento del efectivo pago, en los casos que no se opte inicialmente por el pago de la totalidad de la Tasa de Control del Ejercicio Profesional (CEP) devengada;

Qué, posteriormente, el Código Civil y Comercial legisló acerca de las obligaciones de valor, en su art. 772.

Que si bien desde antiguo la reglamentación previó la posibilidad de diferir el pago de CEP en las encomiendas relacionadas con roles que se desempeñan durante el proceso constructivo, ello ha generado una falta de cumplimiento e incobrabilidad, elevadísima. Fundamentalmente, porque, al momento de reclamar, el Colegio no contaba con los instrumentos adecuados.

Que resulta necesario proveer los instrumentos pertinentes para propender al cobro de la deuda actualmente existente por tasas y matrículas colegiales.

Que mediante la sanción de la Resolución 85/14 no se ha logrado el fin perseguido. Resultando dicho reglamento especialmente disvalioso (sin perjuicio de otras cuestiones) en lo referido a lo dispuesto en materia de plazos bianuales anteriores a producirse el vencimiento, generándose grandes perjuicios económicos para este CAPBA.

Que lo dispuesto por las Resolución CAPBA 159/08, los artículos 4, 8 y 10 de la Resolución CAPBA 101/09 rat. por Res. CAPBA 41/15, art. 13, y los artículos 44 –incisos 4) y 25), y 58 -incisos 1),2) y 4)- todos de la Ley 10.405, faculta para el dictado de la presente.

EL CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha.

RESUELVE

Art. 1º) Se ratifica el principio general consistente en que resulta obligatorio el pago de la totalidad de la Tasa de Control del Ejercicio Profesional (en lo sucesivo, CEP) devengada como contraprestación por el contralor de cada encomienda que se someta a visado, al momento de la presentación ante el Colegio para requerir la prestación, haya el profesional percibido sus honorarios, o no.

La tasa será determinada por aplicación de la Unidad Referencial (UR) vigente conforme a lo dispuesto por el art. 4 de la Res. CAPBA 101/09, y comprenderá la totalidad de las tareas encomendadas y declaradas al momento de la presentación a visado. El pago de la totalidad de la tasa no guarda relación alguna, en su cuantificación, con los honorarios y compensación de gastos superiores devengados por aplicación del arancel profesional Dcto. 6964/65, sus modificatorios, y reglamentaciones colegiales complementarias (entre otras, la Res. CAPBA 41/15), los que son indeterminados pero determinables, también por aplicación del art. 772 CCyCom, pero sobre una base distinta, a saber, el costo de obra real (cfme. art. 1 inc. a) y 6 inc. a), Dcto. 6964/65. Ni hace presumir su percepción por el matriculado.

El pago efectuado por CEP correspondiente a la totalidad de las tareas contratadas, determinado por aplicación de las escalas referenciales a que alude el art. 4 de la Res. CAPBA 101/09, tendrá efectos cancelatorios de la misma, obteniéndose el descuento aprobado por asamblea anual ordinaria, para el ejercicio en curso.

Dicha tasa constituye una obligación de valor (art. 772 CCyCom) regida únicamente por las sucesivas resoluciones colegiales que dispongan su incremento.

Ninguna facilidad de pago otorgada por la presente puede ser invocada para desconocer el carácter puro y simple de la obligación de pago de la CEP, la que resulta inmediatamente exigible por la totalidad de su monto.

Art. 2º) No obstante la regla general establecida en el art. 1, se dispone un régimen especial de facilidades de pago de la TASA CEP por el que se podrá optar al momento de la presentación a visado, que proporcionalmente corresponda a las encomiendas de Proyecto, Dirección de Obra (en cualquiera de sus modalidades), Representación Técnica, y los servicios profesionales de Salud y Seguridad en los procesos constructivos. Dichos regímenes únicamente serán aplicables cuando se encuentren reunidos los siguientes requisitos, según sea la encomienda de que se trate:

I) PLAN DE FACILIDADES DE PAGO DE CEP EN CUOTAS VARIABLES (solo aplicable a encomiendas que se desempeñan durante el proceso constructivo)

- a) Suscripción previa al visado colegial del convenio de pago y reconocimiento de deuda, en modelo que se identificará como "A".
- b) Podrán celebrarse convenios consistentes en un (1) pago inicial efectuado al momento de la presentación a visado, y hasta veintitrés (23) cuotas, iguales (inicialmente), mensuales y consecutivas. Tanto ese pago inicial, como cada cuota –que tendrán, inicialmente, valores iguales- serán modulados en Unidades Referenciales (UR), por lo cual el monto de las cuotas no es fijo, y estará sujeto a la variación de dicha unidad a través del tiempo. No se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, sino de valor (art. 772 CCyCom).
- c) Se establece que el monto del pago inicial, así como el de cada cuota, no podrán ser inferiores, cada uno, al (30 %) del valor de la unidad referencial "UR" vigente al momento del pago.
- d) El número de cuotas que podrá otorgarse (además del pago inicial) se obtendrá dividiendo la CEP total devengada

a) por el 30% de la Unidad Referencial vigente al momento de la celebración del convenio. El número entero resultante de dicho cociente, determina la cantidad de cuotas, siendo su máximo 23 (veintitrés). Se abonará el pago inicial en la fecha de suscripción del convenio, y las cuotas, en los vencimientos que operarán cada treinta (30) días, contados desde esa fecha. Queda suficientemente aclarado que lo aquí dispuesto es al solo efecto de determinar el valor del pago inicial, y en modo alguno importa congelamiento del monto de las cuotas.

- a) El pago del impuesto de sellos del documento que instrumente el convenio, devengado por aplicación del Código Fiscal –Ley 10.397-, será asumido en su totalidad por quien solicite adherirse al presente régimen de facilidades de pago.
e) En ningún supuesto podrá otorgarse el presente régimen de facilidades, para la porción de la tasa CEP aplicable a las mediciones y/o informes técnicos, concurrieran o no con el proyecto.

II) PLAN DE FACILIDADES DE PAGO DE CEP EN CUOTAS FIJAS (solo aplicable a encomiendas que se desempeñan durante el proceso constructivo)

Será de aplicación todo lo dispuesto en el apartado I anterior, en todo aquello que no resulte modificado en este:

El convenio de pago y reconocimiento de deuda, será instrumentado en modelo que se identificará como "B"
Podrán celebrarse convenios por un pago inicial y hasta cinco (5) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, por el monto no abonado, que proporcionalmente corresponda a las encomiendas de Dirección de Obra (en cualquiera de sus modalidades), y también de Representación Técnica y/o servicios profesionales de salud y seguridad en la construcción, abonándose el pago inicial a la firma del convenio.

Ni el monto del pago inicial, ni el de las cuotas, podrán ser inferiores al 30% del valor de la UR vigente a la fecha de la firma del convenio.

De producirse la caducidad del convenio conforme lo dispone el art. 9 de la presente, los intereses moratorios se determinarán por aplicación de la tasa que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descubierto a treinta (30) días (tasa activa). La mora se computará, y devengará intereses individualmente, desde el vencimiento de cada cuota, y no desde que opere la caducidad.

III) PLAN DE FACILIDADES DE PAGO DE CEP EN CUOTAS VARIABLES (solo aplicable al proyecto)

Se aplicará lo dispuesto en el apartado I del presente artículo, en cuanto no resulte modificado en este.

a) Suscripción previa al visado colegial del convenio de pago y reconocimiento de deuda, en modelo que se identificará como "C"
b) Podrán celebrarse convenios consistentes en un (1) pago inicial efectuado al momento de la presentación a visado, y hasta siete (7) cuotas, iguales (initialmente), mensuales y consecutivas. Tanto ese pago inicial, como cada cuota –que tendrán, initialmente, valores iguales- serán modulados en Unidades Referenciales (UR), por lo cual el monto de las cuotas no es fijo, y estará sujeto a la variación de dicha unidad a través del tiempo. No se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, sino de valor (art. 772 CCyCom).

c) Se establece que el monto del pago inicial, así como el de cada cuota, no podrán ser inferiores, cada uno a cinco (5) veces el valor de la unidad referencial "UR" vigente al momento del pago.

Art. 3º) Para la regularización de las deudas vencidas de matrícula regirá el siguiente plan de facilidades de pago:

- a) Suscripción de convenio de pago y reconocimiento de deuda, instrumentado en modelo que se identificará como "D"
b) Podrán otorgarse convenios por un pago inicial y hasta Siete (7) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, abonándose la primera a la firma del convenio.
c) Tanto el pago inicial, como las cuotas, no podrán ser inferiores al valor de la matrícula trimestral vigente al momento de la suscripción del convenio.

d) Considerándose obligaciones de valor, cada matrícula adeudada será computada al valor vigente a la fecha de suscripción del convenio.

Art. 4º) Se instruye a Los Colegios de Distrito, conforme al art. 61 de la Ley 10.405, para celebrar convenios en representación del CAPBA, con arreglo a la presente, a los modelos que por ella se aprueban, y a las instrucciones y aclaraciones que, a su pedido, expedirá la Mesa Ejecutiva.

Los convenios de CEP, podrán ser celebrados por los profesionales, en el distrito donde ellos se encuentren matriculados, o en el distrito donde se realiza la tarea profesional presentada a visado.

Art. 5º) La autoridad distrital que intervenga en la celebración del convenio, o quien fuere autorizado, será personalmente responsable de a) verificar la identidad de los matriculados firmantes, y de certificar con su firma y sello, que los mismos firmaron delante de dicha autoridad distrital interviniente y b) de verificar en todo supuesto la legitimación de los firmantes.

Art. 6º) La suscripción de convenios requiere como condición que el matriculado no posea deudas con el Capba, principalmente matrículas ni CEP.

Para el caso de firma de convenios de matrícula, se deberá abonar la matricula vigente al momento de la firma y por la deuda restante, se suscribirá el convenio.

Art 7º) Cada convenio de pago y reconocimiento de deuda celebrado conforme a lo dispuesto en la presente deberá ser suscripto en tantos ejemplares como partes haya y/o como sujetos lo suscriban, lo que resulte mayor. Más un ejemplar extra que será archivado en el Colegio de Distrito de actuación del visado en el caso de no corresponder con el de la obra. El listado de ejemplares es el mínimo requerido, pudiéndose incrementar bajo solicitud de las partes. El correspondiente al CAPBA será obligatoriamente remitido al Consejo Superior, con las rendiciones mensuales que cada Distrito realiza ante él. Dichos convenios quedarán archivados por el IECI.

Art. 8º) La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, en cualquiera de los convenios a los que alude el presente reglamento interno, producirá la caducidad de pleno derecho del mismo, considerándose el saldo total como de plazo vencido. La mora se computará, y consecuentemente devengará intereses, desde el vencimiento de cada cuota individualmente, y no desde que opere la caducidad. Sin perjuicio de esto último, el matriculado que haya dejado caducar un convenio quedará inhabilitado para suscribir otro por el plazo de dieciocho (18) meses contados desde la fecha de operada la caducidad.

Art. 9º) Operada la caducidad de un convenio de pago y reconocimiento de deuda, el Colegio de Distrito al que corresponde la jurisdicción territorial sobre la obra conforme al art. 73 de la Ley 10.405 dispondrá de noventa (90) días corridos para gestionar el cobro extrajudicialmente. Vencido ese término (durante el cual las cuotas moduladas continuarán incrementándose cuando lo haga la UR, sin perjuicio de los intereses moratorios), el Consejo Superior procederá a su ejecución por vía judicial, pudiendo delegar la competencia en los Colegios de Distrito conforme al art. 61 de la ley 10.405. Los Fondos que por esta vía se recuperen, deducidos los gastos, integraran el sistema de coparticipación.

El Presidente y el Tesorero de cada Colegio de Distrito quedan personalmente obligados a informar al Consejo Superior, mensualmente, por escrito, y con los detalles pertinentes, acerca de las tratativas realizadas, y los resultados habidos, con relación a las gestiones realizadas conforme a este artículo.

Art. 10º) A los fines de regularizar deudas vencidas de CEP a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se aplicarán las mismas reglas dispuestas en el art. 2º, apartado II de la presente, en materia de facilidades de pago.

Art. 11º Sin perjuicio de la inoponibilidad al Colegio de los convenios entre los profesionales y sus comitentes (por lo cual, en cualquier supuesto los matriculados responderán ante este CAPBA por el pago de la tasa de Control del Ejercicio Profesional se entiende valido el pacto (incluso implícito o tácito) por el cual un matriculado convenga con su comitente que este se obliga a reintegrarle los pagos que aquél efectúe en concepto de CEP, o a anticiparle los fondos para realizarlos.

Art. 12º La presente Resolución deroga a las Resoluciones 03/87; 180/97, 113/09, 85/14 y cualquier otra que se le oponga. La presente no deroga, ni modifica en modo alguno, a las Resoluciones CAPBA 159/08 –la que, además, resulta ratificada en su texto original-, 101/09 y 41/15.

Art. 13º Comuníquese a los Colegios Distritales y al IECI a los efectos de implementar lo dispuesto en la presente a través del sistema CAPBA en línea.

Art. 14º La presente entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del CAPBA. Dese, además, amplia difusión a la misma a través de las páginas oficiales de los Colegios de Distrito y del Consejo Superior, así como en sus redes oficiales. Cumplido, archívese.

Arq. Ramón A. ROJO
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente

Ratificada por Resolución 103/21

RESOLUCION N° 32/20

Grupo: 4-a

LA PLATA, 12 de agosto de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º Aprobar las altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación: 31324
BUFARINI JULIETA VII

31325	TARZI EMANUEL CAYETANO	IV
31326	DIACONO PATRICIO MARÍA	IV
31327	CAMPBELL MARGARITA	IV
31328	SBERNA IGNACIO	IV
31329	GONZALEZ BORRONI ELIABA SOLEDAD	IV
31330	ROTH SOFIA PAOLA	X
31331	IRIZAR JUAN MANUEL	X
31332	FERRERO RODRIGO PABLO	IX
31333	COLANERI GIULIANA	VI
31334	CALLERO ILEANA SOLEDAD	I
31335	RODRIGUEZ KIRS ESTEBAN	I
31336	ALBEIRA JUAN IGNACIO	I
31337	ALMEIRA SABRINA ELIZABETH	I
31338	ALVAREZ AGUSTINA	I
31339	AMICO MAILIN	I
31340	ASPROMONTE LARA	I
31341	AVILA MARIA VICTORIA	I
31342	CANO NICOLE ROMINA	I
31343	CERLETTI MARIA GIMENA	I
31344	DI PIETRO VALENTINA	I
31345	FRANKRAJCH ILAN	I
31346	GARCIA DIEGO MANUEL	I
31347	GATTI ANTONELLA SABRINA	I
31348	GUARINO ALEJANDRA	I
31349	LOPEZ JOSE LUIS	I
31350	MATKOVICH MARIA JOSEFINA	I
31351	MILLAN FLORENCIA INES	I
31352	MORALES SEBASTIAN JOAQUIN	I
31353	MUÑOZ MARIA BELEN	I
31354	OSORIO MARIA CRISTINA	I
31355	REZOAGLI NICOLAS HERNÁN	I
31356	ROUAUX FERNANDA	I
31357	RUCCI CELINA	I
31358	SANTOS CLARA	I
31359	SCALA JOSEFINA	I
31360	SOLARI MARTIN ALCIDES	I
31361	TOROSSIAN AUGUSTO	I
31362	WALL FELIPE ANDRES	I
31363	YIP GRANE CINTIA AYELEN	I
31364	GIORDANO MARTIN	III
31365	JIMENES QUIROS JULIÁN JORGE	III
31366	HERMANN MARIA FLORENCIA	IV
31367	ILUNDAIN SEBASTIÁN	IV
31368	PALACIO SANTIAGO	IV
31369	MADERO ALEJANDRO	IV
31370	POSE OLIVARES JOSE FRANCISCO	IV
31371	LAMENZA JO'SE BRUNO	IV
31372	SAAVEDRA ONORIER ALEJANDRO	IV

HERRERA BREMDA	III
CAMARGO PABLO	III
DALMASO ESTEBAN FEDERICO	II
ZAPATA EZEQUIEL ALCIDES	II
ZATKO LUCAS HERNÁN	II
PANNUNZIO LEONARDO	II
AZZOLIN MARÍA INÉS	II
FERRARI BONIVER JUAN ENRIQUE	IV
AMOROSO MARIANO PABLO DARIO	IV
BARONE CLARA	IV
LANZA MARIA BELEN	IV
DAICICH ARIEL HORACIO	IV
COUFFIGNAL SOFÍA BELÉN	IV
MARGARA EMILIANO ALEJANDRO	IV
GONDAR HERNAN GABRIEL	II
PEDULLA MARTIN ARIEL	II
NASELLI ZULIANI SEBASTIÁN	VIII
BERTERO AGUSTINA	I
BUCAR JULIETA	I
GIACOBONE RAMIRO MARTÍN	I
ARAOZ PABLO HERNÁN	IV
DRUETA FLORIANA	IV
CAVALLO JULIAN VICENTE	IX
RAMALLO SANTIAGO EZEQUIEL	IX
PIDAL MILAGROS	IX
COMMISSO CAMILA FILOMENA	VI
PALAS LEONARDO MATÍAS	IX
LACUNZA ROCÍO	IX
CASSANELLI FACUNDO	IX
CILAURO FRANCISCO	IX
ESPINDOLA AGUSTINA	IX
PALAZZO GISELA NOEMÍ	III
CRUDO JULIETA NATALIA	III
MARQUEZ IGNACIO JOSÉ	III

2º) Aprobar las rehabilitaciones de matrículas

FENU MARCELO JULIO	III	06/07/2020
LESCANO MARTIN	I	20/07/2020
6917 MICO MARIA EUGENIA	V	30/07/2020
SIGALOTTI SILVIA MONICA	IX	14/07/2020

3º) Aprobar el levantamiento de suspensión

BENEYTE LEONARDO SILVIO	V	22/07/2020
8102 CASAL HORACIO ANGEL	I	08/07/2020

	CONEZA MARCELA	VI	22/07/2020
9190	CURUTCHET ALBERTO CARLOS	IV	21/07/2020
	DE NOTTA RAFAEL	IV	03/08/2020
4598	FRANCO CARLOS GUSTAVO	IX	20/07/2020
	IANNI MARCELO ENRIQUE	IX	27/07/2020
	KEES MARIA IVONE	IX	31/07/2020
	LEMBO NORBERTO JORGE	V	16/07/2020
	LOVATO MARIA SOL	IV	06/07/2020
	LUENZO MARIA SILVIA	IX	20/07/2020
	SAGE MARIANO	I	08/07/2020
	SZARFER MARIANO DAVID	IV	15/07/2020
9283	VILLANUEVA LEANDRO	III	03/08/2020
	ZACARIAS ANTONIO LUIS	III	23/07/2020

Art. 4º) Comunicar al area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 5º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCIÓN N° 33/20
Grupo: 4-b

LA PLATA, 12 de Agosto de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

R E S U E L V E

Art. 1º) Aprobar las Cancelaciones de Matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap.IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se detallan:

DISTRITO I:

5110	ZARATE, ADRIANA ROSA	I	30/06/2011
------	----------------------	---	------------

DISTRITO II:

30770	TRINCO ALEJANDRO MARTÍN	II	17/07/2020
30670	CASADIEGO OSPINO ANGELICA MARIA	II	31/07/2020
2118	COLONA, ARMANDO CARLOS	II	15/07/2020
4505	IGLESIAS, HÉCTOR ARTURO	II	19/05/2020
30542	GIMENEZ GUADALUPE	II	04/08/2020

DISTRITO IV:

27812	GRAJZEWFKI, MELISA DEBORA	IV	14/07/2020
2061	KOMESU, JORGE ROBERTO	IV	17/07/2020
4039	CRESCIMONE, SANTIAGO EDUARDO	IV	22/07/2020
3129	BERTANI, MARCELO PABLO	IV	23/07/2020
2251	MOLLER, MARTÍN JORGE	IV	21/07/2020
12477	BALLE, RODOLFO EMILIO	IV	24/07/2020

DISTRITO V:

26826	ARMESTO JULIETA	V	25/07/2020
25231	FERNANDEZ MARIANELA	V	15/07/2020

DISTRITO VII:

3071	GOBELLINI, NORBERTO	VII	20/07/2020
------	---------------------	-----	------------

DISTRITO VIII:

1737	RICCI, ALFREDO OSCAR	VIII	21/07/2020
------	----------------------	------	------------

DISTRITO IX:

21537	ERVITI, CECILIA	IX	07/08/2020
-------	-----------------	----	------------

Art. 2º) Comunicar al Area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 4º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCIÓN N° 38 /20**Grupo: 4b**

LA PLATA, 12 de agosto de 2020.-

VISTO lo establecido en las Resoluciones 44/13 y la 48/14 donde se establecieron los montos en juego para la pre-liquidación de CEP y aportes Jubilatorios para el Plan PRO.CRE.AR; y

CONSIDERANDO que ante un nuevo lanzamiento del Plan PRO.CRE.AR el mismo constituye una buena iniciativa de fomento al desarrollo económico del país, aportando recursos públicos en inversiones productivas, generando empleo, desarrollo industrial, consumo, producción de bienes, servicios y dotando a grandes sectores sociales de financiamiento para la construcción de viviendas a tasas bajas;

Que los valores referidos en las Resoluciones citadas quedan extemporáneos y obsoletos; además es contraria a lo establecido en la Resolución 81/11.

Que los profesionales cuentan con una tabla de valores donde se establecen los valores mínimos en materia de honorarios.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha 12 de agosto de 2020.

RESUELVE

Art. 1º) Derogar las Resoluciones 44/13 y 48/14.

Art. 2º) Comuníquese a los Distritos, Publíquese en el Boletín Oficial y posteriormente ARCHIVESE.

Arq. Ramón ROJO
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 39/20**Grupo 2-b**

LA PLATA, 12 de agosto de 2020

VISTO la solicitud de algunos matriculados de la devolución de la tasa de Control de Ejercicio Profesional (CEP), ante desligamientos profesionales por tareas de dirección de obras (en cualquiera de sus modalidades) o representación técnica, sometidas al visado colegial que no fueron llevadas a cabo; y

CONSIDERANDO que la Resolución Capba 175/2007 establece los requisitos a presentar en el caso de desligamiento profesional, indicando expresamente el avance de obra, integración de aportes y pagos de CEP realizados; Que de tales datos surgiría, de corresponder, el CEP pasible a devolución.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Los matriculados podrán solicitar la devolución de pagos efectuados en concepto de CEP (de acuerdo a lo normado por Resolución 31/20) por las tareas de dirección de obras (en cualquiera de sus modalidades) o representación técnica y/o servicios profesionales de Salud y Seguridad en la construcción, no realizadas, con los correspondientes desligamientos profesionales presentados bajo los requerimientos de la Res. 175/07, o la que a futuro la reemplace.

Art. 2º) A los efectos del artículo anterior se faculta a los distritos a efectuar la devolución de CEP verificando los siguientes requisitos:

a. El profesional solicitante no debe poseer deudas vencidas de CEP o matrícula.

b. Presentación de solicitud de devolución de la CEP de forma escrita.

c. La presentación de solicitud de devolución de la CEP, solo podrá ser recepcionada, posteriormente a la finalización del trámite de desvinculación contractual presentado previamente ante el CAPBA, de acuerdo a lo establecido en todos sus términos por la Resolución 175/07, o la que a futuro la reemplace. d. La solicitud de devolución, deberá presentarse el Distrito donde se encuentra radicada la obra que generó la obligación de pago de la CEP.

Art. 3º) El término de caducidad para la presentación de la solicitud de devolución, se establece en 6 meses a partir de la presentación del desligamiento ante el CAPBA.

Art. 4º) El monto a devolver será a valor histórico, es decir a valores nominales al momento de haber efectuado el pago. Sobre dicho monto resultante se aplicará un descuento del 10% en concepto de gastos administrativos; correspondiendo ese concepto al Distrito interviniendo en la gestión, siendo el mínimo a descontar el equivalente a 1 (un) gastos administrativos mínimos vigentes al momento de la devolución.

Art. 5º) Los distritos presentarán mensualmente y ante el Consejo Superior la documentación correspondiente a cada uno de los casos, por las devoluciones efectuadas conforme a la presente. Los montos verificados por el Consejo Superior ingresaran en un 100% al régimen de coparticipación provincial.

Art. 6º) La presente resolución será de aplicación a todas las tareas contempladas en la misma con fecha de visación posterior al 01-01-12.

Art. 7º) Derogar la Resolución 104/11.

Art. 8º) Comuníquese a los colegios de Distrito, al Área Contable del Consejo Superior, al IECL. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 40/20**Grupo: 4-a**

LA PLATA, 9 de septiembre de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar las altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

CASTRO MARIA FLORENCE	X
DI PAOLO EDUARDO TOMÁS	IV
FOSSA DARIO LUIS	IV
GUTIERREZ NATALIA	IV
LANDA MAITE ICIAR	IV
PRATOLONGO NICOLÁS	IV
REAL BERDULLAS MARIA ANDREA	IV
ROMERO DOLORES	IV
VILLARREAL MELANIE	IV
LOCUZZA MARTIN	X
LEUZZI MAXIMILIANO DANIEL	X
CANGELOSI MARIA CECILIA	X
ALBINA SIMON	I
ANGELETTI NICOLÁS ROBERTO	I
BUSTILLO JULIAN RICARDO	I
CABARROU CLARISA ESTHER	I
CAMIOLÒ MARIA VICTORIA	I
CRAVERO IGARZA JUAN MANUEL	I
DAO MARIA EUGENIA	I
DEMICHELIS FLORENCE	I
DIAZ LARA	I
ETCHEVERRY CANDELA	I
FALCO JUAN IGNACIO	I
GIMENEZ LUCIANO	I
GIUSTI MARIANA	I
GOBELLO JULIAN	I
GUEVARA ROMINA	I
MARTIRES CARLOS ALEJANDRO	I
ARISTIMUÑO JUAN PABLO	VII *
BUA ROCÍO	VI

31440	GOMEZ BARRAL GERMAN DANIEL	IV
31441	BARCLEY DARÍO EMILIANO	IV
31442	ZULOAGA IGNACIO	IV
31443	GODOY RICARDO ADOLFO	IV
31444	BRIANO LASALA PATRICIO AGUSTÍN	IV
31445	CABRERA LUCIANO	VIII
31446	ESTEVEZ EMANUEL	VIII
31447	FERNANDEZ MARIA LAURA	VI
31448	D'ELIA FLORENCIA	III
31449	GUTIERREZ AGUSTINA	III
31450	ALZA LUIS FERNANDO	IX
31451	BONIFACIO CINTHIA BELEN	IX
31452	CONDE DAMIAN MATIAS	IX
31453	CARRETERO BERNARDO	IX
31454	MERCADO VIRGINIA LAURA	IX
31455	BENITEZ BRAIAN HERNAN	IX
31456	VIGNOLA MARÍA VICTORIA	IX
31457	TERRANOVA LUCIA	IX
31458	URRUTY JUAN MANUEL	IX
31459	PEREZ DIEGO SEBASTIAN	IX
31460	VILLEÑ MARIA TATIANA	IX
31461	CARPI AGUSTINA	VI
31462	BARCIA JOAQUIN	V
31463	BECHTHOLT GUILLERMO	V
31464	CARLI LUCIA NATALIA	V
31465	MONGIARDINI IGNACIO FRANCISCO	V
31466	SPOSITO BARBARA	V
31467	URRIOLA DEBORA DAIANA	V
31468	VERDINA IVANA	V
31469	YANNIELLO MARCELO GABRIEL	V
31470	COSTIA JUAN IGNACIO	V
31471	LABOMBarda MARIA INES	V
31472	GALVAGNI CAROLINA	III*
31473	TETES AXEL DAVID	II
31474	ARENA PABLO JORGE	II
31475	FIGLIOLI AUGUSTO OSCAR	II
31476	TOSSUTTI ANTONELLA	II
31477	TOLOSA MARÍA INÉS	II
31478	BENITEZ OLMEDO MARLEY ADRIANA	II

2º) Aprobar las rehabilitaciones de matrículas

AVIANI MICAELA	IV	25/08/2020
CECI CARLOS ANGEL	III	31/08/2020
FLORES ALEJANDRO SEBASTIAN	I	20/08/2020
LA VALLE GABRIEL LEANDRO	I	18/08/2020
MAIDAN LUCIANA	I	13/08/2020
MAZZAGLIA DANIELA BEATRIZ	IV	24/08/2020

5817	PAGANINI NIDIA ARACELI	I	25/08/2020
27359	POLCHOWSKI MARCOS HUMBERTO	II	14/08/2020
17693	SCARLATO RAUL ANIBAL	IV	25/08/2020

3º) Aprobar el levantamiento de suspensión

	ABBRUZZESE CLAUDIA	IV	18/03/2020
	ALBORNOZ MARÍA SUSANA	IV	24/08/2020
	ALONSO LUCIA	V	12/08/2020
	ALVAREZ ALEJANDRO JAVIER	III	18/08/2020
	ARRUPE ZULEMA ISABEL	X	01/09/2020
	BECHELLI CARLA MARGARITA	IV	18/08/2020
	BIBILONI LUCRECIA MERCEDES	I	25/08/2020
	CARETTA RUBEN MAXIMILIANO	V	14/08/2020
	DELGADO ANALIA VIVIANA	IX	24/08/2020
	DRAGHI NATALIA PAOLA	VIII	18/08/2020
	GAFFURI LEANDRO CARLOS	IV	19/08/2020
	GRILLO CIOCCHINI S. MATIAS	I	21/08/2020
	KEVARKIAN CARLOS MAXIMILIANO	IV	28/08/2020
7787	LOPEZ HUGO FERNANDO	I	11/08/2020
	MARTINEZ GASTON EZEQUIEL	IX	28/08/2020
	MOSSUTTO CESAR ROQUE	IX	19/08/2020
	NIRO RUBEN ALEJANDRO	IV	24/08/2020
	OSTELLINO JUAN GABRIEL	IX	28/08/2020
	PALIS ESTELA EVANTHIA	I	12/08/2020
	POTLACH ROSA SILVIA	III	13/08/2020
	SOMONTE BEEKHUIS GABRIELA	II	08/09/2020
	SPINA MARIA ALEJANDRA	V	03/09/2020
	TORREIRA JUAN IGNACIO	IV	24/08/2020
	VIACAVA ALFREDO	IV	01/09/2020

4º) APROBAR DEJAR SIN EFECTO LA CANCELACION Y LEVANTAR LA SUSPENSION

9616	ARTESI EVARISTO JOSE	IV 19/08/2020
3352	CABEZON PEDRO RUBEN	III 03/09/2020
11808	POVEDA SILVIA	IV 24/08/2020

Art. 5º) Comunicar al área Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 6º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCIÓN N° 41/20**Grupo: 4-b**

LA PLATA, 9 de Septiembre de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar las Cancelaciones de Matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap. IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se detallan:

DISTRITO I:

8448	LESCANO JORGE OMAR	I	01/09/2020
5008	PANDELO JOSE LUIS	I	18/08/2020

DISTRITO II:

3532	PIERUCCINI , HÉCTOR HORACIO	II	26/08/2020
------	-----------------------------	----	------------

DISTRITO III:

15298	LENCINA, CLAUDINA	III	04/09/2020
26932	PAIROLA, SABRINA	III	04/09/2020

DISTRITO IV:

2263	DIACONO, ADRIÁN RAMÓN CÉSAR	IV	04/09/2020
7715	MURPHY HECTOR	IV	11/03/2020

DISTRITO V:

27986	CARETTA, RUBEN MAXIMILIANO	V	13/08/2020
26861	SPINA, MARÍA ALEJANDRA	V	04/09/2020

DISTRITO VI:

1735	MALMIERCA , ANA MARÍA	VI	31/08/2020
------	-----------------------	----	------------

DISTRITO X:

27729	LUCAIOLI, MARIA MACARENA	X	27/07/2020
-------	--------------------------	---	------------

Art. 2º) Comunicar al Área Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 4º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 42 /20**Grupo: 2-c**

LA PLATA, 9 de septiembre de 2020.

VISTO los artículos 8 y 10 de la Resolución CAPBA 101/09, la Resolución CAPBA n° 58/11 y sus Anexos referidos a las "Tabla de Valores Referenciales de Obra" y a las "Categorías de Obra" para la actualización de las tablas desarrolladas establecidas en el Decreto 6964/65; y

CONSIDERANDO que el CAPBA debe atender a la presente coyuntura con medidas conducentes para que tanto los honorarios mínimos (Decreto 6964/65 y artículo 3 Res. CAPBA 101/09) como los valores referenciales para percibir aportes (artículo 4 Res. CAPBA 101/09) por las distintas tareas profesionales que desarrolle los matriculados, sean más acordes a los montos de obra emergentes;

Que dicho objetivo se logra con la adecuación de las tablas desarrolladas de Valores de Obra contenidas en el Decreto 6964/65, para que, aplicando a ellas el costo de obra, pueda determinarse el Honorario Mínimo Indicativo o el valor referencial presunto para percibir aportes y CEP, según sea la opción que el matriculado haya hecho conforme a los artículos 1 y 2 de la Res. CAPBA 101/09;

Por ello, el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Fijar el Valor Referencial, al solo efecto de lo dispuesto en el artículo 4 de la Res. CAPBA 101/09 y a los efectos de determinar anticipos de aportes previsionales y pago de CEP, en pesos treinta y tres mil (\$ 33.000).

Art. 2º) Actualizar las tablas desarrolladas (Decreto 6964/65) aplicando a sus valores un Factor de Corrección igual a mil seiscientos cincuenta (1.650) que como Anexo II forma parte de la presente.

Art. 3º) La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01/10/2020.

Art. 4º) Dar difusión a la presente, comunicar a los Distritos y por su intermedio a las Delegaciones, y al IECL para su modificación en el sistema CAPBA EN LINEA. Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA. Cumplido, ARCHÍVESE.

Arq. Ramón A. ROJO
Secretaria

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 43 /20**Grupo: 2-b**

LA PLATA, 9 de septiembre de 2020.

VISTO que por Resolución nº 64/09 se fija la CEP mínima aplicando el 3,75% de la Unidad Referencial vigente, y lo dispuesto en el Art. 4º) de la Resolución nº 101/09; y

CONSIDERANDO que a partir del 1º de octubre de 2020 por aplicación de la Resolución nº 42/20 el valor referencial ascenderá a pesos treinta y tres mil (\$ 33.000) correspondiendo el valor de CEP mínima a pesos mil doscientos treinta y siete con cincuenta (\$ 1.237,50).

Por ello, el CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha.

RESUELVE

Art. 1º) Fijar el valor de la CEP mínima en pesos mil doscientos treinta y siete con cincuenta (\$ 1.237,50).

Art. 2º) La presente entrará en vigencia a partir del 1º de octubre de 2020.

Art. 3º) Dar difusión a la presente, comunicar a los Distritos y por su intermedio a las Delegaciones y al IECL para su modificación en el Sistema Informático. Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA. Cumplido ARCHÍVESE.

Arq. Ramón A. ROJO

Secretario

Arq. Adolfo CANOSA

Presidente

DEROGADA POR RESOLUCION 57/21**RESOLUCION N° 46/20****Grupo 6-a**

LA PLATA, 09 de septiembre de 2020

VISTO que el CAPBA ha venido instrumentando el Subsidio "25 Años del CAPBA" creado por la Resolución 79/12;

Que esto se debe fundamentalmente al compromiso y aporte sostenido de los colegas matriculados, quienes con su esfuerzo y trabajo han contribuido sustancialmente para su existencia y desarrollo.

Que esta situación en las condiciones de inestabilidad en las que muchas veces se desarrolla nuestra profesión,

pone en evidencia un alto grado de compromiso gremial con la institución y sentido de solidaridad;

Que en la medida en que los ingresos del CAPBA lo permitan, se ha tratado de disponer medidas que coadyuven a mejorar las necesidades de los matriculados que pese a haber arribado a una edad avanzada, no reúnen los requisitos que la severidad del régimen previsional impone para acceder a los beneficios previsionales de la actual o la futura Caja de Previsión;

Que en similar medida, se entiende necesario subsidiar a los arquitectos que se han jubilado bajo las leyes 5.920 y 12.490;

Que conforme a la Resolución 42/11 y la Resolución 78/12 el CAPBA Consejo Superior, dispone de los fondos necesarios para atender este subsidio, dentro de las disponibilidades financieras que el sistema propuesto genera. Más esos recursos son limitados, la situación actual ha variado publica y notoriamente, y se impone realizar un uso racional de los mismos;

Que la presente se dicta en uso de la competencia dispuesta por el artículo 44, incisos 4), 24) y 25) de la Ley 10.405; y

CONSIDERANDO el análisis del manejo del Flujo de Fondos Económicos del Fondo Compensador, se han detectado que algunos activos que se encuentran en Relación de Dependencia y que no han presentado trabajos en los últimos cinco años por lo tanto no corresponde el otorgamiento de este subsidio y que aquellos matriculados regulares que se encuentren en relación de dependencia, habiendo solicitado el 50% del cumplimiento de la CMAO, ante CAAITBA, le corresponderá el 50% del valor de una, Unidad .Referencial U.R. Resolución CAPBA101/09.

Por ello, el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

R E S U E L V E

Artículo 1) La presente Resolución deroga la Resolución 08/18 y su adenda y reglamenta el subsidio “25 AÑOS DEL CAPBA” a la Antigüedad en la Institución y complemento a los pasivos.

Artículo 2) Se ratifica que: El Fondo Solidario del CAPBA que fue creado por Resolución del Consejo Superior: es el FONDO COMPENSADOR, el cual tiene como objeto cubrir el presente subsidio, como asimismo otros conceptos, que tienen que ver con la política de solidaridad institucional que el CAPBA Consejo Superior, sigue realizando como asistencia adicional a la matrícula.

Artículo 3) El mismo se instrumentará por la vía de un Subsidio Anual, que el CAPBA abonará a los colegas que lo soliciten, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

BENEFICIARIOS

A) Para arquitectos en ejercicio activo de la profesión:

- 1) Acreditar una antigüedad de 25 años en la matrícula del CAPBA, continuos o no.
- 2) Encontrarse con la matrícula activa en el CAPBA en los cinco (5) años previos a solicitar el Beneficio. El cómputo se realizará contando como último año no aquel que se encuentre en curso sino el año calendario inmediatamente anterior. Así ejemplificativamente, a los efectos de la presente, los primeros matriculados que soliciten el subsidio, deberán reunirlos al 31-12-2.019.
- 3) Acreditar una edad mínima de 65 años cumplidos, durante el año de solicitud del subsidio.

- 4) No registrar deuda de matrícula al día al momento de peticionar el subsidio. Ni al tiempo de su otorgamiento.
- 5) No registrar deuda exigible con este CAPBA, por concepto alguno. A los efectos de cumplimentar este requisito, será admisible la suscripción de un convenio de pago en cuotas de la CEP, conforme Resolución N° 85/14 o 31/20.
- 6) Suscribir nota de adhesión declarando conocer el presente reglamento, y en consecuencia, las condiciones que serán evaluadas para otorgar o denegar el presente subsidio.
- 7) Quedan excluidos de los beneficios del subsidio que la presente instrumenta:
 - A) Los Arquitectos que se encuentren en Relación de Dependencia que no hayan presentado expedientes en los últimos cinco años, considerando como primero al año calendario inmediato anterior, como se ha explicitado en otros artículos del presente.
 - B) Los que perciban remuneraciones o compensaciones del CAPBA a causa de su condición de autoridades o por cualquier otro concepto: visadores, contratos de servicios, compensaciones, etc. Mientras perciban estos estipendios u honorarios.
 - C) Aquellos que hayan reclamado judicialmente al CAPBA (Provincial o Distrital) independientemente que la acción haya tenido o no Sentencia. A tales efectos el requerimiento de mediación judicial -Ley 13.951- es considerado como demanda.
- B) Para Arquitectos jubilados en la Caja creada por Ley 5.920, Ley 1.2007 y actualmente regida por la Ley 12.490. Accederán a este subsidio quienes al momento de formular la petición, acrediten debidamente, con recibo, que perciben beneficios igual o menor a la mínima conformada en la CAAITBA y quienes lo sean en el futuro en la Caja de Previsión actual (Ley 12.490) o en la Caja Propia de los Arquitectos, que acrediten dicha condición. El pedido de subsidio, deberá ser solicitado al Consejo Superior del CAPBA en la forma y bajo las condiciones que la presente Resolución establece.

PROCEDIMIENTOS

Artículo 4) El subsidio deberá solicitarse todos los años por escrito ante los Colegios de Distrito, desde el 1 de Abril de cada año hasta el 31 de Julio de ese mismo año, con la excepción del presente año que será presentado desde el 14 de Septiembre hasta el 31 de Octubre bajo sanción de caducidad, mediante nota dirigida al Consejo Superior, acompañada de comprobantes autenticados que acrediten los requisitos, que además deberán denunciar cuenta bancaria y CBU para que sea acreditado el beneficio, para el supuesto caso de su otorgamiento. Todos los plazos citados lo son bajo sanción de caducidad.

Reglamentariamente exigidos, bajo sanción de inadmisibilidad. La Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, resolverá acerca de la aceptación o rechazo del subsidio pedido.

Artículo 5) Los recursos provenientes de la Resolución CAPBA 42/11 y 78/12, como así también todo otro recurso que integran el Fondo Compensador (fondo actual, fondo de salud, ingresos por la secretaría de concursos, convenios con la Caja de Previsión por registración de expedientes de aportes, sanciones del Tribunal de Disciplina, y todo otro recurso futuro) tendrán un fin exclusivamente social, y serán tratados por la Asamblea Anual conjuntamente con el Balance y Presupuesto Provincial Consolidado. El carácter de estos fondos es de Asignación específica para los fines antes descriptos.

Artículo 6) El Consejo Superior una vez aprobados los subsidios presentados, confeccionará una nómina de beneficiarios por Distritos, procediendo a girar el monto correspondiente a pagar a la cuenta corriente de los distritos en la primera semana de diciembre del corriente año y estos procederán a su pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario informada, debiendo adjuntar los comprobantes de los pagos realizados al Consejo Superior, dentro de los cinco (5) días hábiles del último pago realizado, fecha límite de pago 30 de diciembre de 2.020. El dinero remitido y no pagado, por los Distritos por cualquier circunstancia a los beneficiarios de la nómina, deberán restituirla al Consejo Superior en el plazo de cinco (5) cinco días hábiles, a contar de la fecha límite de pago establecida precedentemente.

USO DE LOS RECURSOS

Artículo 7) A esta masa de recursos se deducirán los egresos afectados actualmente al Fondo Compensador. De la deductiva de los conceptos anteriores se genera el Fondo Disponible.

Sobre el mismo se constituye siempre un encaje obligatorio de sustentabilidad del 30% del fondo disponible, el remanente se denominará (dentro del fondo compensador) Fondo Repartidor, que es la masa dineraria que se afecta al subsidio, con el siguiente criterio:

75% del mismo para los activos

25% del mismo para los jubilados

El sistema establece que los dineros del Fondo Repartidor de acuerdo a los porcentuales antes indicados, se dividen por el número de beneficiarios correspondientes (Activos / Pasivos), que cumplan con la presente resolución, Dando esta operación el monto a pagar a cada beneficiario, se establece un tope máximo del subsidio acá otorgado por persona,

A) En función de los informes de los Actuarios Contables se ha fijado en el valor de una Unidad Referencial (U.R. Resolución CAPBA 101/09). vigente al mes de abril del corriente año, para los matriculados regulares con ejercicio activo de la profesión independiente como tope del mismo.

B) Los matriculados regulares que se encuentren en relación de dependencia, habiendo solicitado el 50% del cumplimiento de la CMAO, ante CAAITBA (en el año inmediato anterior), tendrán un tope de subsidio equivalente al 50% de los matriculados descriptos en el inciso A) precedente.

C) Los pasivos que se hayan jubilado por la Ley 5920, 12007 y 12490 que perciben beneficios igual o inferior a la mínima conformada en la CAAITBA tendrán un tope de subsidio equivalente al 50% de los matriculados descriptos en el inciso A) precedente.

D) Si el monto a abonar (tope una Unidad Referencial por el número de beneficiarios) es inferior a los recursos disponibles del Fondo Repartidor, este excedente vuelve a ingresar al Fondo Compensador, como recurso solidario futuro.

Artículo 8) El presente subsidio se otorgará mientras el CAPBA lo encuentre necesario y/o conveniente, y los ingresos del Colegio permitan sustentarlo. En caso en que, por cualquier motivo, el Colegio resolviera no continuar afrontando el pago del mismo, quienes hubieran tenido expectativas de resultar beneficiarios del mismo durante la vigencia de una reglamentación anterior no podrán invocar derechos irrevocablemente adquiridos a percibirlo.

Artículo 9) Los recursos para el subsidio aquí tratado, tendrán un fin exclusivamente social y deberán ser tratados en forma particularizada en la Asamblea Anual Ordinaria, junto con el Balance Anual del Consejo Superior.

Artículo 10) El Consejo Superior a través de sus comisiones podrá confeccionar el Reglamento de aplicación que amplíe los temas acá tratados, si así lo estimare.

Artículo 11) Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA, y sus páginas web y remítase a los Distritos para su difusión entre los matriculados y jubilados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 48/20**Grupo: 4-a**

LA PLATA, 14 de octubre de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar las altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

BORDA, SOLANGE VI

BONETTI, AGUSTÍN VI

AREVALO, CINTIA VERÓNICA VI

PALUZZI, GASTÓN VI

COLAR AUGIER, DARDO III

GANDULFO, URIEL III

ITZCOVICH, TADEO III

MARTINEZ, CLAUDIA ROMINA III

OCCHIUZZI, LUCAS DAMIÁN III

RE, CRISTIAN GREGORIO III

STELLA, PAULA FLORENCIA III

DELLATORRE, YANINA VANESA IV

VENEGONI, MARCELA IV

VON GROLMAN, IGNACIO IV

DER KEVORKIAN, STEFANIA IV

LA ROCCA, BRENDA JOHANNA IV

ZUKER, MARIA IV

BARROS CONDE, MARÍA JOSÉ IV

POKLEPOVICH, CARIDE HORACIO IV

ALEGRE, SERGIO FABIAN IV

CATA CARUSO, PAULA IV

CECCATO, MARTÍN FÉLIX IV

FALUGUE, YAMILA ALDANA IV

SANTURION BONACIC, FRANCIS DAIANA IV

GUSPERO, DIEGO MARIANO IV

PORRETTI, PABLO NICOLÁS X

CASTAGNOLA, LUCILA X

CARIAC CANO, MARÍA VICTORIA X

ALCONADA, JOAQUIN JULIO I

FARBER, MARIANO IVAN I

31509	GIACOMINI, ANNALISA	I
31510	GUERRINI, TOMAS	I
31511	GOGORZA, SEBASTIÁN ANDRÉS	I
31512	LAMOGLIA, URIEL GERMÁN	I
31513	MEDICI, SOFIA	I
31514	MILASIUS, ANDREA MARIANA	I
31515	MONTALVO, CAMILA	I
31516	NATALE, SILVIO GUILLERMO	I
31517	PACCI, CHRISTIAN ANDRES	I
31518	SANCHEZ, MARIA VICTORIA	I
31519	VIETRI, LAUTARO	I
31520	BACCHIN SPERORRO, MARIA EDUARDA	IV
31521	OJEDA TON, GUSTAVO ADRIÁN	IV
31522	ROZENBLUM, DIEGO RUBEN	IV
31523	ALLMI, MOISES CLAUDIO	IV
31524	ISRAELE, BRENNAN	IV
31525	DI LULLO, DAIANA VANESA	IV
31526	FERNANDEZ LLANOS, IGNACIO	IV
31527	KNOLLINGER, JULIETA	IX
31528	ABRAHAN, IGNACIO	IX
31529	GIACONI, ANTONELLA	IX
31530	VAZQUEZ RAIMONDI, ORNELLA	IX
31531	NONINI MILESI, FRANCO	VIII
31532	GARCIA VARGAS, LUCIANO	VIII
31533	LIMA, CAMILA	VIII
31534	PASKVAN, SOL	VIII
31535	ALMIRON, MAURICIO	III
31536	FERNANDEZ, ALEJANDRA INÉS	III
31537	QUEVEDO , IVAN MATÍAS	III
31538	HAURON, AGUSTINA	II
31539	SANDOVAL, JUAN MANUEL	II
31540	GARRITANO, VERONICA LORENA	II
31541	YUDCHAK, MARIELA	II
31542	BARBIERI, SILVINA LAURA	II
31543	GATTEI, ARNAU	II
31544	ARABEAN, CÉSAR GABRIEL	V
31545	CANEVARO, GUSTAVO ALBERTO	V
31546	CIANI, GIULIANA MAGALI	V
31547	DUARTE, MARIA FLORENCIA	V
31548	LARRALDE, ANA CAROLINA	V
31549	MENDEZ, FEDERICO FABIÁN	V
31550	RAFANELLO, FERNANDO	V
31551	DA COSTA, EUGENIA	IV
31552	FERREYRA, AYELEN MALLEU	IV
31553	DE LOS HEROS, EMILIANA	IV
31554	PAZ, ALDANA CAROLINA	IV
31555	LUMI, DIANA	IV
31556	CALANDRA, GUIDO	IV

31557 CROOK, LEANDRO GUILLERMO IV

2º) Aprobar las rehabilitaciones de matrículas

	BRITO SANDRA ELENA	IV	02/10/2020
	HADDAD ADOLFO MARTIN	IV	18/09/2020
9555	RODRIGUEZ EDUARDO OSVALDO	II	02/10/2020
	SANOCKI MARIANA ANDREA	IV	05/10/2020
	SCAMPINI AUGUSTO CESAR	III	14/09/2020
	STEFANI MARIA INES	IV	09/10/2020
	MARIUZZO GUILLERMINA	IV	09/10/2020

3º) Aprobar el levantamiento de suspensión

9904	CANTU CARLOS LORENZO	III	22/09/2020
	CASTRO CARLA FLORENCIA	II	07/10/2020
	CORTIÑAZ HERNAN RODOLFO	IV	09/09/2020
	CRESPO HUGO FEDERICO	I	08/09/2020
	DE CARLI JUAN	IV	09/10/2020
	DE PEDRO JESICA NAIR	III	29/09/2020
	DE URRUTIA CIORRAGA MARTIN	II	09/10/2020
	DUCO MARCELA	IV	25/09/2020
	FERNANDEZ CARIDE PABLO	IV	07/10/2020
	GARCIA COLINAS MARIANO LUIS G.	IV	02/10/2020
	GONZALEZ MARIA LUZ	III	01/10/2020
	JULIA VIVIANA ANDREA	IV	28/09/2020
	LEMOS CARLA EVANGELINA	V	01/10/2020
	LLOVERAS CAPDEVILA VERÓNICA BEATRIZ	IV	01/10/2020
	LOPEZ MATIAS HERNAN	III	01/10/2020
	MARINARO Nidia Noemi	II	25/09/2020
	MARINO SEBASTIAN MIGUEL	IV	09/10/2020
9752	MARTI FABIÁN ALDO	III	18/09/2020
	MARTIN MARIA ELENA	IV	15/09/2020
	MOYANO IVAN MAXIMILIANO	III	07/10/2020
	ORO ARIEL HERNAN	V	15/09/2020
	PALLARES ROMINA LAURA	I	07/10/2020
	PATERSON JUAN RONALDO	II	22/09/2020
	RODRIGUEZ ALVARO JAVIER	IV	09/10/2020
	RODRIGUEZ MARIA ALEJANDRA	IX	07/10/2020
	SCHIBERT ROCIO BELEN	V	17/09/2020
	SEYBOLD VERONICA	IV	14/09/2020
	SOMONTE BEEKHUIS GABRIELA ILEANA	II	08/09/2020
	TONELLI JORGE ANÍBAL	I	II 25/09/2020
	WEKSLER PABLO NAHUM	III	21/09/2020
	WIZENBERG JOSE ALEJANDRO	IV	29/09/2020

Art. 4º) Comunicar al area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial

Art. 5º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq.RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCIÓN N° 49/20

Grupo: 4-b

LA PLATA, 14 de Octubre de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar la Suspensión en la Matrícula (según lo normado en el Art. 5º) de la Res. nº 104/03), de los matriculados que se detallan a continuación, correspondiéndole a cada Distrito:

APARTIR DEL 1/10/2020 A 57 MATRICULADOS: DISTRITO I:18; DISTRITO II:6; DISTRITO III:10; DISTRITO IV:14; DISTRITO V:1 ; DISTRITO VI:1; DISTRITO VIII: 2 Y DISTRITO IX:5.

DISTRITO I

3508 ALEGRE ROBERTO OSCAR
6801 BIGURRARENA PATRICIA RAQUEL
12530 FERLAN JAQUELINA
27921 FERNANDEZ LEANDRA MARTINA
24127 GERBER LAURA ALEJANDRA
5947 GOMEZEDUARDO ENRIQUE
29195 GONZALEZ MARIA CECILIA
23868 GRIGERA MARIA SOLEDAD
22923 JAUREGUI MAITE
19502 KAMMERATH PAULA MARIA ALEJANDRA
21141 LAURINO MARIA JOSÉ
5445 PARODI JORGELINA GRACIELA
11711 PRENOLLO FERNANDEZ OSCAR ALBERTO
17165 RAMIRE DEL MUL MARIA PAOLA
6183 SIBRETTI MARISA CLAUDIA
11526 SIMONET NORA ESTELA
15244 URIARTE DELFINA MARIEL
17228 VENANZI LUIS MARIANO

DISTRITO II

4596 ARANDA MARIA JOSE
12074 BOYADJIAN JORGE DANIEL
26530 CILLO MARIA FLORENCIA
12914 CRUDOMARIA DOMINGA
27160 IARETTI SEBASTIAN ALEJANDRO
15218 PRICOLO GERARDO

DISTRITO III

DISTRITO IV

DISTRITO V

22600 LAXAGUE RAUL ENRIQUE

DISTRITO VI

24729 PEREZ CRISTIAN ANDRES

DISTRITO VIII

4294 BALLENT MARIA MERCEDES
21876 TELLERIA MARIANA

DISTRITO IX

19463 ARMILLEI LEONARDO
3803 CORNAMÓNICA VIVIANA
21780 D'ALESSANDRO Daniel Ricardo
18925 DORTA ALEJANDRO
9226 FILIPPI GUSTAVO
21634 FUENTES Nora Elena
20386 GUILIANO CLAUDIO MARCELO
12093 LIZ HECTOR OSCAR
27220 RIVAS ARNALDO PEDRO
23086 RUCKAUF SONIA

30441 ALCARAZ FERNANDO JOSE
15301 BALDASSARRE NESTOR HUGO
22008 BENITEZ MARIA JUANA
25444 EIRAS JUAN ESTEBAN
18640 FERNANDEZ CARIDE PABLO
25961 FINA SANTIAGO
30389 KUSNIERZ VANESA
26911 LLACAY JORGE LUIS
22885 LUIS SANTIAGO JAVIER
22355 MANZANO ESTEBAN ELIAS
11807 PACHECO FERNANDO FEDERICO
25122 PUJOL BENITEZ MARIA TRINIDAD
25573 PUNTORIERO LEONORA DEL CARMEN
29130 SANGIORGIO SANTIAGO
27802 SMICHOWSKI VIRGINIA MARIA

5685 AMBRES JOSE MANUEL
 8398 BERTARINI MARIA ALEJANDRA
 28856 GOMERO FLORES ENRIQUE JEFERSON
 25913 LOPEZ PALMA GISELA YANIL
 11366 MIRAGLINO MARTA GRACIELA

Art. 2º) Aprobar la Cancelación de Matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap. IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se mencionan:

2108	VUIRLI, NORA AMANDA	X	20/09/2020
25687	CURROS, JAVIER ORLANDO	IV	09/09/2020
26564	ZULLO, NICOLÁS	IV	18/09/2020
22713	FERNANDEZ, GUILLERMO ALEJANDRO	IV	29/09/2020
1683	LUCCHINI, OSCAR RICARDO	III	26/09/2020
30782	CRISTODERO, PAOLA	III	29/09/2020
4194	GASCON, SUSANA OFELIA	III	25/09/2020
31040	PETROCELLI, NICOLÁS	III	23/09/2020
29879	ANIDO, JOSÉ GERMÁN	I	11/09/2020
1739	FALCONE, RODOLFO FERMÍN	I	02/10/2020
9708	FLORICICH, ROSANA MARICEL	I	25/09/2020
3477	PASCUAL, PATRICIA MARÍA	I	28/09/2020
3096	PIÑERO, EDUARDO DANIEL	I	08/09/2020
832	ESPINOSA, MARTA IRENE	I	08/10/2020
5694	LACAVA, BIBIANA	V	10/09/2020
998	MACERATINI, RAUL EDUARDO	V	01/10/2020
3012	PATETTA, CARLOS VICENTE	V	01/10/2020
23009	MARTINEZ, GASTÓN EZEQUIEL	IX	01/10/2020
9701	FELIPPI, LILIANA AMELIA	V	09/10/2020 Fallec.
10362	BONI, MARCELO CLAUDIO	II	24/09/2020 Fallec.
9377	PEDEMONTE, MARCELO	IV	02/09/2020 Fallec.
2276	SPERONI, ENRIQUE	I	28/04/2020 Fallec.
2153	PODGORSKI, ANDRÉS ENRIQUE	II	07/08/2020 Fallec.
4909	BIROCCO, MÓNICA RAQUEL	III	17/05/2020 Fallec.
14675	BELLATI, MARISA ESTELA	IV	13/08/2020 Fallec.

3º) APROBAR LAS CANCELACIONES POR FALLECIMIENTO A LOS SIGUIENTES ARQUITECTOS QUE SE ENCUENTRAN CANCELADOS POR JUBILACIÓN Y/O VENCIMIENTO DE SUSPENSIÓN, INFORMADO POR NOTA ENVIADA POR LA CAAITBA, E INFORMATIVA POR EL REGISTRTO DE LAS PERSONAS

3101	ALOI LUIS LIBORIO	II	A PARTIR DEL 25/03/2020
1488	ALLOIS, KREIL	IV	A PARTIR DEL 28/06/2020
8250	VILLA, GUILLERMO RUBEN	IX	A PARTIR DEL 01/05/2020
1141	CHELUJA PEDRO RICARDO	II	A PARTIR DEL 27/04/2020
1291	DE LEO LUIS JOSÉ	II	A PARTIR DEL 03/06/2020
1432	PACUCCI, DOMINGO SANTIAGO	IV	A PARTIR DEL 05/05/2020
3268	RIVADENEIRA, FEDERICO JORGE	VII	A PARTIR DEL 07/04/2020
7591	FERRERO, FERNANDO	IV	A PARTIR DEL 21/05/2020
4909	BIROCCO, MONICA RAQUEL	III	A PARTIR DEL 17/05/2020

8059	COLANTONIO, RICARDO ALFREDO	VIII	A PARTIR DEL 20/04/2020
9876	BURGOS, ADRIANA ALEJANDRA	I	A PARTIR DEL 30/06/2020
13763	PEREZ, SERGIO OMAR	VI	A PARTIR DEL 28/06/2020
24831	MANGIONE, EDUARDO	I	A PARTIR DEL 25/04/2020
20939	RAMIREZ, SUSANA TERESA	I	A PARTIR DEL 05/09/2020

Art. 4º) Comunicar al Area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 5º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 50/20
Grupo 7-a

LA PLATA, 14 de octubre de 2020.

VISTO lo establecido en la Resolución CAPBA 63/18, tanto en sus considerandos como en su artículo 3, mediante la cual, tras reconocer el Consejo Superior la obsolescencia e inadecuación del actualmente vigente, se facultó a la Mesa ejecutiva a proyectar y someter a aprobación del Consejo Superior, un nuevo Código de Ética; y

CONSIDERANDO que la Mesa Ejecutiva de la anterior gestión, efectivamente cumplió con la delegación de facultades, elaborando un concreto proyecto junto con el asesor legal del Consejo Superior, y con los aportes del Tribunal de Disciplina en su anterior conformación;

Que, tras el cambio de autoridades, la Mesa Ejecutiva en su actual conformación retomó la iniciativa, otra vez dando intervención al Tribunal de Disciplina, y designando ante él al asesor legal, para que tuviera lugar un nuevo análisis, interaccionando con el Secretario Ad-hoc del Tribunal y asesor letrado del mismo, y sus miembros;

Que, tras ello, tuvieron lugar innumerables sesiones de discusión, en las cuales aquel proyecto se ha ido enriqueciendo. Habiendo participado, también, los Colegios de Distrito que lo han requerido;

Que, a mayor abundamiento, corresponde agregar que –como lo recoge la Res. CAPBA 63/18–, las cuestiones sobre la materia, han sido objeto de análisis desde larga data, comenzando por aquel intento contenido en la propuesta oportunamente aprobada por Res. CAPBA 139/08, como en el proyecto de modificación a la Ley 10.405, que también abordaba la materia, conteniendo numerosas cuestiones con ello relacionadas (aprobado por Res. CAPBA 14/14);

Que, como consecuencia de todo ello, se ha arribado a un proyecto de modificación lo suficientemente aceptado y aprobado por todos los integrantes del Tribunal de Disciplina, de la Mesa Ejecutiva, para seguidamente ser puesto nuevamente el texto definitivo en conocimiento de los Distritos para que pudieran plantear dudas y sugerencias en base a los conceptos y estructura generales, que fueron evacuadas a través de numerosas reuniones y de las que han surgido algunas valiosas correcciones, y

Que, entrando a las grandes directrices del proyecto, puede señalarse que toda su estructura conceptual se basa, entre otras cuestiones, en establecer un procedimiento para el juzgamiento equitativo y justo de los matriculados, y Que, ha de enfatizarse que el Tribunal de Disciplina únicamente debe juzgar cuestiones inherentes a la ética profesional (art. 15, Ley 10.405), mientras que con el actualmente vigente, frecuentemente esa órbita competencial ha sido excedida, planteando cuestiones que corresponde dilucidar a los Tribunales de Justicia;

Que, se ha considerado, entre otros principios vertebradores, que resulta esencial reconocer plenamente a los Colegios de Distrito, aquella competencia que legalmente les corresponde y que nunca debió sustraérseles ni siquiera parcialmente (art. 20, Ley 10.405);

Que este nuevo proyecto de Código de ética se ha elaborado en función de la concepción vigente del ejercicio profesional, plasmado –entre otras– en las Resoluciones CAPBA N°147/07, 101/09, 44/11, 81/11, 14/14, 79/14, 41/15, 67/15, 95/15, 94/16, 75/16, 24/17, 63/18, 29/19 y 78/19, entre otras). Las cuales resultan adecuadas a los monumentales cambios operados entre 1988 y la actualidad, entre los cuales se cuentan dos reformas constitucionales –federal y local–, y un nuevo cuerpo legal unificado contenido el Código Civil y Comercial;

Que, resulta esencial describir qué se entenderá como conducta debida al ejercer los principales roles que constituyen el ejercicio profesional de la Arquitectura, que son aquellos que se desempeñan durante el proceso constructivo, entre otros;

Que, el poder de policía profesional pertenece a la provincia de Buenos Aires, siendo el fundamento mismo de la existencia del CAPBA (arts 1 y 42 in fine, Const. Prov., arts. 75 inc. 30 y 121, Const. Nacional, art. 42 de la Ley 24.521, y art. 1, Ley 10.405), distinguiéndose netamente del poder de policía edilicio, de competencia de los municipios;

Que el art. 3 de la Res. CAPBA 63/18, y los arts. 1, 26 incs. 5) y 6), y 44 inc. 12) de la Ley 10.405, facultan para el dictado de la presente;

Por lo expuesto, el CONSEJO SUPERIOR del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión del día de la fecha

R E S U E L V E

Art. 1º) Aprobar ad referéndum de la Asamblea, el proyecto de Código de Ética del CAPBA, que como anexo integra la presente, elaborado conforme surge de los considerandos.

Art. 2º) Elevar el proyecto de Código para su tratamiento en la próxima Asamblea, teniéndose en tal supuesto por derogado el Código de Ética vigente.

Art. 3) Disponer que, en tales condiciones, el Código de Ética aprobado entrará en vigencia inmediatamente.

Art. 4º) Comuníquese a los Colegios Distritales. Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA y ARCHIVESE.

Arq. Ramón ROJO
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente

A N E X O

C O D I G O D E E T I C A
PROYECTO DE CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Art. 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. Las arquitectas y los arquitectos matriculados en el CAPBA, en adelante "Arquitectos" están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a la Ley 10.405, al presente Código de Ética Profesional, y a los reglamentos sancionados por el Consejo Superior, con prevalencia sobre cualquier otra ley o disposición reglamentaria. El plexo normativo así integrado, constituye, para ellos, aquella regulación especial a la que alude el art. 1252 –párrafo final- del CCyCom.

Art. 2º.- DEFINICIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA. A los fines de la aplicación de este Código, se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, científica, o artística, pública o privada, retribuida mediante honorarios o salarios y no por precio, y ajena tanto al alea de los negocios como al riesgo ínsito en la construcción material de objetos edilicios (art. 1758 C.C. y Com.), que importe, conforme a las incumbencias y actividades reservadas al título de Arquitecto, desempeño de tareas tales como las siguientes:

1) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del arquitecto en aquello que aquí se define, enunciativamente, como ejercicio profesional.

2) El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, que impliquen o requieran los conocimientos propios del arquitecto.

3) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.

4) La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.

5) La actividad de los empresarios constructores y desarrolladores inmobiliarios, encuadrados en los términos de los artículos 774 inciso c), 1273, 1274 inciso b), 1758 y concordantes del Código Civil y Comercial, aun cuando fuera desempeñada por arquitectos, no es reputada ejercicio profesional de la Arquitectura sino del comercio, y no se encuentra regida por la Ley 10.405 ni, en consecuencia, sujeta a juzgamiento conforme a este Código. Pero sí lo está la Representación Técnica de esas actividades conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la misma. A todos los efectos previstos en esta ley y en el arancel profesional, en las obras tanto privadas como públicas, se entiende por Constructor a todo aquel que se obligue a realizar obra material por un precio –incluso, por administración–, sin ningún otro requisito, ni necesidad de contar con título alguno (art. 1251 C.C. y Com.).

6) Las normas administrativas a que alude el art. 1277 del CCyCom, para los arquitectos que se desempeñen como Proyectistas, Directores de Obra, y Representantes Técnicos, consisten, esencialmente, en el plexo normativo al que alude el art. 1 del presente Código. Y, de los reglamentos de policía edilicia municipal, únicamente aquellas disposiciones que condicione directamente al proyecto arquitectónico y/o urbanístico (regulaciones en materia de F.O.S., F.O.T., densidad, aspectos dimensionales, espaciales, materiales, estructurales, etc.), y en modo alguno aquellas otras que regulan la actuación de los Constructores en el proceso constructivo, por ser los mismos quienes se encuentran a cargo de las obras (medidas de seguridad y protección a linderos y transeúntes, maquinarias y herramientas utilizadas, carteles reglamentarios, acopios y almacenamiento, trabajos en la vía pública, etc.). Debiéndose recordar que la policía edilicia no se extiende a cuestiones deontológicas inherentes al ejercicio profesional, y que "El ejercicio de la profesión de Arquitecto queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a su Reglamentación" (art. 1 Ley 10.405), no a ordenanza municipal alguna.

7) De la docencia: El ejercicio profesional de la Arquitectura y el Urbanismo, en exceso del objeto del contrato de empleo docente, sea realizando obras intelectuales, o prestando servicios del mismo tipo, sea por encomienda de personas privadas, o de cualquier ente u órgano perteneciente a todos los niveles del Estado (Nacional, Provincial, o Municipal), sea participando en concursos de Arquitectura o Urbanismo, u otras previstas en el presente, queda sujeto al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 10.405 y sujeto a juzgamiento conforme al presente Código, por imperio de lo dispuesto por los arts. 1 a 4 y 26 inc. 23 de la ley citada; los arts. 75 inc. 30) y 121 de la Constitución Nacional; los arts. 1, 41 y 42 in fine de la Constitución Provincial, y el art. 42 de la Ley 24.521.

8) Son considerados supuestos especiales de lo dispuesto por el inciso 7) de este artículo, los servicios de consultoría, asesoría, y asistencias técnicas, prestados por las Universidades a terceros, ya que solo una persona física puede ejercer la Arquitectura. Y, asimismo, cualquier obra intelectual o servicio de la misma índole, prestados a estas, por arquitectos, incluso cuando se encuentren en relación de dependencia con las mismas.

9) El fundamento último de cualquier conducta reprochada en el presente (sin perjuicio de otros), halla soporte en la interpretación colegial de la disposición contenida en el art. 16 inc. 6) de la Ley 10.405, en uso de su competencia reglada por el art. 26 inc. 5) de la misma ley.

10) El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de su competencia reglada por el art. 26 inc. 13) de la Ley 10.405, considera ilegítima la realización de concursos de Arquitectura y Urbanismo, que no cuenten con la fiscalización del ente de la colegiación. Sin perjuicio de ello, desde un principio se establece la afectación a la dignidad profesional del Arquitecto, causada por todo concurso cuyas bases impongan a sus participantes la cesión de sus derechos intelectuales más allá de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley de Propiedad Intelectual 11.723 (y siempre y cuando dicha cesión sea únicamente para el concursante vencedor, que resulte adjudicado, y efectivamente premiado, y, asimismo, que dicha cesión únicamente rija para la fase proyectual concursada), en uso abusivo de la disposición contenida en el art. 1807 del CCyCom., en su juego armónico con los arts. 2, 9 y 10 del mismo cuerpo legal, y los arts. 1 y 16 inc. 6) de la Ley 10.405). Concursos tales son considerados indignos (lo cual el CAPBA podrá hacer público), y la participación en los mismos queda vedada a los matriculados.

11) Tanto en materia de concursos, como en cualquier otra manifestación del ejercicio profesional de la Arquitectura y el Urbanismo, únicamente la matriculación en el CAPBA habilita para ejercer la Arquitectura en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires en los términos del art. 247 –1er párr.- del Código Penal, incluidos los establecimientos a los que alude el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional en ella implantados. El Colegio de Arquitectos podrá suscribir convenios de reciprocidad con los Colegios de otras jurisdicciones conforme al art. 26 inc. 24) de la Ley 10.405.

Artículo 3º.- DEFINICIONES DE LAS PRINCIPALES TAREAS QUE CONSTITUYEN EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA. A los efectos de la deontología de la profesión de arquitecto, regulada por la Ley 10.405, este Código y las Resoluciones del Consejo Superior, y su consecuente control en el contexto del marco ético que ha de guardarse en su ejercicio, se definen las siguientes funciones y roles, cuya característica esencial es su ajenidad a los roles de empresario constructor y/o desarrollador inmobiliario. Dichas definiciones, por provenir de un ente especializado en Arquitectura (arts. 1 y 26 incs. 7) y 22) de la Ley 10.405) prevalecen para los arquitectos, en caso de oposición, sobre las contenidas en la escala arancelaria vigente (Dcto. 6964/65) sancionada a instancias del ente multimatricular creado por Ley 5.140, conforme a la competencia que antiguamente le otorgara el art. 7 inc. f) de esa ley abrogada.

Consecuentemente, el Decreto 6964/65 se entiende plenamente válido en tanto arancel, más en lo inherente a sus concepciones en materia de contenido y prestaciones a cargo de los roles, funciones y tareas profesionales en general, inherentes al ejercicio profesional de la Arquitectura y el Urbanismo, ceden frente a lo dispuesto en el presente Código (arts. 79 y 80 de la Ley 10.405).

1) Se entiende por informe técnico, al dictamen cuyas conclusiones se encuentren fundamentadas en estudios, cálculos, estudio de antecedentes o registros documentales o digitales, u otros análisis de naturaleza científica, realizados sobre cualquier obra material o inmaterial de Arquitectura y Urbanismo, o servicio intelectual con ellas relacionado. Ya sea en sede judicial o administrativa, como por encomienda extrajudicial. El informe técnico posee las siguientes características salientes: a) puede versar acerca de cualquier materia incluida en las incumbencias y actividades reservadas al título de Arquitecto –cuestiones económicas, financieras, cómputos, presupuestos, y tasaciones, entre ellas-, pero nunca incluye el proporcionar soluciones de naturaleza proyectual –especialmente, en materia de patologías constructivas-, ni la supervisión de la implementación de tales soluciones; b) sus conclusiones no pueden encontrarse exclusivamente basadas en consideraciones oculares (si lo estuvieren, se trataría de una mera información, propia de la evacuación de una consulta por escrito, que no califica como informe técnico, realizada en los términos del art. 19 del Tit. I, Dcto. 6964/65); c) no requieren el grado de especialización propio de los servicios de consultoría, ni la profundidad de estudios de estos últimos. Especialmente, los reglados por la Ley 22.460; d) configuran una encomienda autónoma: en ningún supuesto ha de confundírselos con aquellos informes que usualmente acompañan a la medición y confección de planos de obras realizadas en contravención, por requerimiento municipal –salvo pacto en contrario-, y e) dependiendo de su contenido, siempre resulta de aplicación a los mismos lo dispuesto por los arts. 4, y 8 a 18, todos del Tit. I del Dcto. 6964/65.

2) Se entiende por Croquis Preliminares a la fase embrionaria del proyecto arquitectónico plasmada en los esquemas, diagramas, plantas, elevaciones o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confeciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente.

3) Se entiende por Anteproyecto a la etapa del proyecto arquitectónico plasmada en el conjunto de plantas, cor-

tes, elevaciones y/u otros elementos volumétricos bi o tridimensionales. En todos los supuestos, con el grado de definición necesaria para dar una idea general de la obra en estudio.

4) Se entiende por Proyecto Arquitectónico a la obra intelectual plasmada en el conjunto de elementos gráficos y/o escritos que, en cantidad y definición adecuados a la naturaleza, envergadura y demás circunstancias de cada obra en particular, a criterio del proyectista y del municipio u otros entes u órganos competentes si su contenido estuviese reglado y requiriese aprobación, y sin perjuicio de los proyectos a cargo de profesionales de otras especialidades, resulte suficiente para que el dueño de la obra trámite él mismo ante las autoridades competentes los permisos necesarios, gestione financiamiento, haga cotizar la obra, y pueda erigirla bajo la inspección a cargo de un Director de Obra, la conducción a cargo de uno o varios Representantes Técnicos, y la ejecución a cargo de uno o varios Constructores, distintos o no del dueño.

5) El proyecto arquitectónico puede estar referido a una obra de Arquitectura completa, o a cualquiera de sus partes constitutivas individualmente consideradas, en cuanto sean de incumbencia del título de Arquitecto. El Proyecto Arquitectónico no deja de ser tal cuando se refiera a obras muebles u otros objetos singulares, su entorno, etc.; requieran o no de presentación alguna para su aprobación.

6) Se entiende por Dirección de Obra al servicio intelectual (en tanto la actividad no es reproducible, ni susceptible de entrega) enderezada a cumplir la función, obligatoria en toda obra de Arquitectura ejecutada por un Constructor independiente único y distinto del dueño de ella, que desempeña un profesional en representación de los intereses del dueño conforme al artículo 1269 del Código Civil y Comercial, por oposición a los del Constructor, que quedan a cargo de su Representante Técnico. La Dirección de Obra se presta inspeccionando en el sitio de obra los trabajos una vez realizados por ese constructor bajo la conducción de su Representante Técnico, con el objeto esencial de verificar (empleando para ello la diligencia y prudencia propias de un profesional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 774 inciso a) del citado cuerpo legal) su adecuación al proyecto arquitectónico original o válidamente modificado.

7) Cuando el rol de Director de Obra a que se alude en el inciso 6 de este artículo es desempeñado en un proceso constructivo ejecutado por múltiples constructores independientes entre sí y distintos del dueño, se lo denomina "Dirección de Obras por Contratos Separados", y posee igual naturaleza que el rol descripto en el inciso 6), sin perjuicio de la mayor complejidad del proceso constructivo así organizado, que es la razón fundante de la mayor cantidad de honorarios que corresponde al profesional que asume la función, respecto del que actúa en el sistema descripto en el inciso 6). La designación de un "Director de Obras por Contratos Separados" no importa la asunción por el profesional a cargo de él, del rol de constructor total o parcial, ni tampoco releva a los distintos contratistas de contar con la debida Representación Técnica, conforme al artículo 6 de la ley 10.405.

8) Cuando el rol de Director de Obra al que se alude en el inciso 6) de este artículo es desempeñado en una obra ejecutada por el sistema de administración (en donde el dueño de ella asume él mismo el carácter de empresario Constructor de su propia obra) se lo denomina, indistintamente, "Dirección de Obras por Administración" o "Dirección Ejecutiva", y posee igual naturaleza que el rol allí descripto, con la diferencia insita de que en él se encuentra comprendida también la Representación Técnica conforme al artículo 6 de la Ley 10.405. Es decir, un mismo profesional asume simultáneamente ambos roles, lo cual es posible en este único encuadre fáctico, ya que las calidades de dueño de la obra y empresario constructor se reúnen en la misma persona, y, así, no hay relación de representación de dos intereses contrapuestos. El de "obra ejecutada por administración" constituye un sistema organizativo funcional del proceso constructivo, con prescindencia de que el comitente se reserve la administración directa, o la delegue en el profesional director.

9) Se entiende por Representación Técnica al servicio intelectual, cuyo desempeño es legalmente obligatorio en toda obra de Arquitectura, que consiste en representar los intereses estrictamente arquitectónicos (es decir, los no empresariales) del Constructor, por oposición a los del dueño de la obra, supliendo la carencia de conocimientos científicos del Constructor, y conduciendo la ejecución de los trabajos a cargo de éste durante el proceso constructivo, conforme a las precisiones que emanen del proyecto original o válidamente modificado, e instruyendo para su realización en el sitio de obra al personal de la empresa. No obstante, se entiende que el Constructor conserva la dirección y el control de las cosas utilizadas por sus dependientes, a los efectos del art. 1758 del CCyCom, como una emanación de su poder de dirección consagrado por los arts. 4 a 6, 65 a 67, 86 y cddtes. de la Ley 20.744, y, consecuentemente, retiene la condición de guardián jurídico, sin que la misma se desplace a su Representante Técnico (art. 1768 CCyCom, párr. final). A los efectos precedentes, se entiende indistintamente por "empresa constructora", o "constructor", a cualquier persona física o jurídica que se obligue a realizar obra material, total o parcial, a cambio de un precio, sin ningún otro requisito.

10) Constituyendo el desempeño de las funciones de Director de Obra y Representante Técnico roles cuya carac-

terística esencial finca en la representación (por los profesionales a cargo de cada una de ellas) de los intereses estrictamente arquitectónicos, cada uno de ellos de solamente una de las partes de la relación jurídica sustancial del proceso constructivo (celebrada entre el Dueño y el Constructor), existe incompatibilidad absoluta para el ejercicio de ambos roles en la misma obra, con la única excepción de las obras ejecutadas por el sistema de administración conforme al inciso 8) precedente.

11) Por análogos motivos a los expuestos en el inciso anterior, existe incompatibilidad absoluta para que un arquitecto desempeñe en un proceso constructivo el rol de Director de Obra y asuma en él el rol de Constructor total o parcial.

12) Por imperio de lo dispuesto en el art. 16 párr. final del Dcto. PEN 911/96, y los considerandos 5to y 6to de la Res. SRT 1830/05, existe incompatibilidad absoluta para que un Proyectista, Director de Obra, o Representante Técnico, se encargue en el mismo proceso constructivo de la planificación, y contralor de su implementación, de los aspectos de salud y seguridad en la construcción reglados por las Leyes 19.587 y 24.557.

13) En el desempeño de cualquiera de las modalidades del rol de Director de Obra a los que alude este artículo, se entiende que el arquitecto cumple con su función dando noticia oportuna al dueño acerca de la observancia o inobservancia por el Constructor de las especificaciones del proyecto arquitectónico aprobado original o válidamente modificado (es decir, el único objeto de su misión es inspeccionar el objeto edilicio, y no a quienes lo realizan). En ningún caso se tendrá al profesional como mandatario del dueño de la obra a los efectos de adquirir materiales, fiscalizar su calidad ordenando estudios y ensayos sobre los mismos, contratar obreros, contratistas ni subcontratistas, obligar a éstos a cumplir las indicaciones del comitente ni las explicaciones del Director de Obra, pagar, fiscalizar su adecuación a los regímenes laborales, impositivos o previsionales, penalizar a agentes del proceso constructivo, adquirir materiales, tramitar aprobaciones de permisos o financiamiento ante entes oficiales o privados, contratar especialistas, ni, en general, realizar ningún acto que normalmente corresponda al Comitente en su carácter de parte de un contrato bilateral con el Constructor y de peticionario del permiso de construcción ante la administración. Interpretándose, como regla, que el Comitente se los ha reservado.

14) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, de tener lugar un acto de apoderamiento con uno o varios de los objetos antes citados enunciativamente, se requerirá, con miras a posibilitar el correcto ejercicio profesional, que el mismo conste por escrito, para que el arquitecto pueda desempeñar correctamente el mandato, que nunca se presume gratuito.

15) Todas las modalidades de ejercicio de la Dirección de Obra que el presente artículo describe en sus incisos 6, 7 y 8, así como la Representación Técnica, y el Proyecto Arquitectónico, se entienden excluidas tanto de la relación jurídica laboral (y, por ende, encuadradas en la disposición contenida en el art. 2 inciso a) de la Ley 22.250), como de la relación de consumo (y, por ello, encuadradas en el artículo 2 parte final de la Ley 24.240). Concordantemente, y con respecto a todos los roles precitados que los profesionales liberales desempeñan en los procesos constructivos, se entienden de aplicación los artículos 774 inciso a) (el inciso b de dicho dispositivo, solo es aplicable al proyecto), y 1768, todos del Código Civil y Comercial. En su virtud, y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 2 y 1252 -2do párr. y parr. final-, del mismo cuerpo legal, se reputa éticamente reprochable, en los términos de los arts. 14 inc. 9), y 16 – proemio e incs. 2), 3) y 6)–, todos de la Ley 10.405, y concordantes de este Código, y las Resoluciones del Consejo Superior, prometer en su ejercicio la obtención de un resultado, o garantizar de cualquier modo al comitente y/o a terceros, el éxito de su labor, o el resultado de la actividad de los constructores o desarrolladores inmobiliarios, y asumir la situación de guardián jurídico.

16) La actividad de los arquitectos dedicados a la construcción de edificios o al desarrollo inmobiliario, quienes se encuentran a cargo de la obra que les fuera encomendada, y encuadrados en el artículo 32 de la ley 22.250, considerados proveedores por los artículos 2-primer párrafo- y 40 de la ley 24.240, y obligados a proveer un resultado eficaz conforme a lo dispuesto por los artículos 774 inciso c), 1273, 1274 incisos a) y b), y 1758 del Código Civil y Comercial, se encuentra excluida de la regulación del ejercicio profesional de la Arquitectura abordado por la Ley 10.405. Por ende, y a diferencia de quienes ejercen profesión conforme a dicha ley y a este Código, tales actividades se encuentran sujetas a juzgamiento conforme a los procedimientos sancionatorios que tramitan ante los Tribunales de Faltas Municipales, Delegaciones del Ministerio de Trabajo, el IERIC, y otros entes u órganos administrativos similares, y exentas de la competencia del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

17) El desempeño de algunos o todos los roles antes descriptos se entiende referido exclusivamente a los arquitectos colegiados conforme a esta ley, y no versa acerca del ejercicio de ellos por otros profesionales o técnicos que posean incumbencias para desempeñarlos, conforme a otras leyes o reglamentos.

18) Resulta inaplicable, en jurisdicción del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, toda doctrina o

concepción del ejercicio profesional, emanada de entes de la colegiación de otras jurisdicciones provinciales o de la ciudad de Buenos Aires, que contrarie lo dispuesto en el presente.

19) Las tareas y actividades citadas en los incisos precedentes son meramente enunciativas y no taxativas.

Art. 4º.- PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.

Se entienden por tales los siguientes:

1) El poder de policía sobre el ejercicio profesional de la Arquitectura es provincial, nunca municipal. Por ende, la competencia colegial para el juzgamiento de las conductas de los arquitectos que ejercen profesión solo cede ante la competencia del Poder Judicial o la del Ministerio Público Fiscal, nunca ante la de ningún ente u órgano administrativo, especialmente los municipios. Ello así, por imperio de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 10.405, el art. 2 del CCyCom, los artículos 1, 41, 42 in fine y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 42 de la Ley 24.521, y el artículo 121 de la Constitución Nacional. Por esa razón, el órgano competente del CAPBA que primero entienda en el procedimiento que regula este Código, deberá reclamar para sí la competencia ante Municipios y Ministerios, entre otros entes u órganos, presentándose en el expediente si corresponiere, e invocando lo dispuesto por la Resolución CAPBA –C.S.- 67/15, y por el presente Código.

2) Los factores de atribución para el reproche ético profesional pueden ser tanto la culpa como el dolo, pero el Colegio sólo resultará competente para juzgar, cuando los hechos denunciados no constituyan delito del derecho criminal.

3) El Tribunal de Disciplina, así como las instancias de análisis del Colegio de Distrito de Intervención o el Consejo Superior en su caso, mantendrán el principio de imparcialidad evitando la incorporación y el fortalecimiento de conductas estereotipadas, en razón de género, raza, religión, discapacidad, entre otras, que vulneren el principio de igualdad.

4) El presente Código de Ética se entiende adecuado a las disposiciones de la parte general del Código Penal en cuanto estas resulten compatibles con el procedimiento administrativo. En especial respeta los principios y garantías constitucionales del beneficio de la duda, adecuación de la sanción a los arts. 17 y 18 de la Ley 10.405; individualización de la sanción ponderando las circunstancias del caso concreto, no autoincriminación, presunción de inocencia, interpretación restrictiva, proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho, y el principio por el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho.

5) Se entiende como colega únicamente a otro arquitecto.

6) Solo son recurribles en el procedimiento de reproche ético, los actos taxativamente mencionados en el presente Código.

7) Los términos consignados en este Código se computan por días hábiles, contando como primero el día posterior al de la notificación. Solo serán notificados personalmente o por medio fehaciente, las partes resolutivas de los actos expresamente señalados.

Art. 5º.- COMPETENCIA MATERIAL. El Tribunal de Disciplina del CAPBA es único órgano colegial competente para juzgar las cuestiones de reproche ético y aplicar sanciones en su consecuencia, sin perjuicio de la competencia asignada a los Colegios de Distrito y al Consejo Superior por el artículo 20 de la Ley 10.405 y este Código.

Art. 6º.- DE LA ETICA PROFESIONAL: Se consideran comprendidos en lo dispuesto por el artículo 16 y concordantes de la Ley 10.405 y por este Código, y por lo tanto, faltos a la ética, los siguientes hechos, actos u omisiones:

1) Realizar tareas contrarias a lo dispuesto por la Ley 10.405, por este Código, y por cualquier acto administrativo o reglamento indisponible, emanado de autoridad competente del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Plego normativo considerado de orden público.

2) Garantizar el éxito o prometer un resultado eficaz en el ejercicio profesional de la Arquitectura, actuando como proyectista arquitectónico.

3) Garantizar el éxito o prometer cualquier resultado, eficaz o no, en el ejercicio profesional de la arquitectura,

actuando como director de obra en cualquiera de sus modalidades, representante técnico, o en cualquier otra actuación que sea considerada ejercicio profesional por el CAPBA.

- 4) Recibir o dar comisiones para obtener beneficios relativos a la obtención de encomiendas profesionales.
- 5) Conceder la firma a título oneroso o gratuito, respecto de toda tarea profesional que no haya sido realizada personalmente por el firmante. La falta se considerará agravada cuando la acción sea realizada: a) para encubrir el ejercicio profesional de un funcionario público que lo tenga vedado, o de cualquier profesional o técnico que no se encuentre debidamente matriculado en la provincia de Buenos Aires; b) para encubrir el ejercicio simultáneo de los roles de Director de Obra simple o por contratos separados, y los de Constructor total o parcial; y c) Para encubrir el ejercicio simultáneo de los roles de Director de Obra simple o por contratos separados, y la Representación Técnica de un Constructor total o parcial. La única excepción a lo dispuesto en los apartados a), b) y c) de este inciso, tiene lugar en los procesos constructivos de obras ejecutadas por administración del comitente que, de tal suerte, se convierte él mismo en empresario constructor de la misma.
- 6) Asociar al propio nombre como responsable de alguna tarea profesional, ofreciendo obras intelectuales o servicios intelectuales de Arquitectura, a personas o entidades que aparezcan como profesionales de grado o post grado universitario sin serlo, o, aún siéndolo, que no se encuentren debidamente matriculados en la Provincia de Buenos Aires. Cuando se publicite el ejercicio de la Arquitectura realizado en conjunto con otras personas que no sean arquitectos matriculados en el CAPBA, deberá explicitarse claramente quién posee la titulación de Arquitecto, y quienes la de Ingeniero, Técnico, u otras; aclarándose expresamente los datos de matriculación de los mismos.
- 7) Procurarse clientela por medios públicos o privados, mediante publicidad cuyo contenido excede los datos inherentes al nombre del profesional, su número de matrícula, especialidades, postgrados, o doctorados si correspondiere; domicilio y demás modos de contacto, y exposición de sus obras o de sus ideas. Se considera como supuesto especial de agravación, el ofrecimiento de servicios dirigido a captar para sí la encomienda del rol a cargo de un colega que se encontrare trabajando para un cliente determinado, tendiendo a desplazarlo. La falta será considerada gravísima, si ella se cometiera en ejercicio u ocasión del desempeño de un cargo o empleo público.
- 8) Ejercer la Arquitectura en forma privada, simultáneamente con el desempeño de cargos o empleos públicos (ya sean estos de planta permanente o transitoria, o por contrato administrativo), cuando esos cargos o empleos involucren de cualquier manera la competencia para controlar o fiscalizar, incluso por avocación, el producto de ese ejercicio. La falta no se considerará cometida si el ejercicio profesional privado se realizase en otra jurisdicción donde no se encuentre legalmente vedada al matriculado. La falta se considerará agravada cuando sea cometida a través de persona interpuesta, ya sea esta física o jurídica. Ante la existencia de un vínculo de parentesco o afinidad hasta el 2º, conyugal o unión convivencial, o societario (incluso de hecho), con un colega, ingeniero o técnico, que ejerza en forma libre la profesión en su área de competencia, los funcionarios y empleados públicos que desempeñen tales empleos o cargos, están obligados a excusarse de intervenir en los procedimientos administrativos donde los comitentes de las personas vinculadas precitadas, peticionen permisos arquitectónicos o urbanísticos, en cuyo trámite se sometan a aprobación los productos intelectuales del profesional o técnico vinculado. Debiendo pasar las actuaciones a su superior jerárquico para que sea este quien entienda en ellas, supuesto en el cual la falta no se presumirá.
- 9) Aceptar la encomienda de tareas profesionales relacionadas con el objeto de un concurso de Arquitectura o Urbanismo (ya sea la misma, u otra derivada de ella) cuando previamente actuara como Redactor de Bases, Asesor, o Jurado de ese concurso.
- 10) Desempeñándose como Redactor de Bases, Asesor, o Jurado de un concurso de Arquitectura o Urbanismo, incurir en colusión dolosa para asignar la tarea objeto del mismo, u otra derivada de ella, a determinado participante de ese concurso. Se considerará cómplice a este último, quien recibirá la misma sanción.
- 11) Desempeñando cargo público, no abstenerse de participar en el procedimiento de adjudicación de tareas profesionales a colegas con quienes tuviera vinculación societaria de hecho o de derecho. La falta se presumirá cometida también por el colega beneficiado con la adjudicación.
- 12) Desempeñar, en un mismo proceso constructivo, el rol de Director de Obra, o Director de Obra ejecutada por el sistema de contratos separados, simultáneamente con el ejercicio del rol de Constructor total o parcial (incluso integrando como órgano la empresa, si se tratase de una persona jurídica), o de Representante Técnico de uno de tales Constructores. La falta se considera consumada con prescindencia de que se perciban o no honorarios por

la dirección de obra, pero si además se percibieren estos, ello constituirá un agravante. La única y taxativa excepción a lo precedente la constituyen las obras ejecutadas por el sistema de administración (donde el empresario Constructor es su dueño).

13) Declarar como propios trabajos de otros colegas, ya se trate de obras o servicios intelectuales, o publicaciones científicas.

14) Sustituir a otro colega en una tarea profesional sin la previa comunicación al Colegio de Distrito competente. Hecho, el Colegio de Distrito deberá notificar al colega reemplazado la sustitución, a fin de posibilitar que este ejerza los derechos que pudiera tener contra su comitente. La conformidad del colega reemplazado no es requerida. Lo dispuesto en este inciso no veda el planteo de las cuestiones que, conforme al presente Código, pudieran plantearse en materia de solicitud o captación ilegal de clientela, por el colega reemplazado.

15) Ofrecer, cómo método de captación de clientela, la percepción de honorarios y compensación de gastos inferiores a los establecidos por el arancel profesional Decreto 6964/65, sus modificatorios y reglamentaciones complementarias emanadas del Consejo Superior o ratificadas por este, salvo que el trabajo sea prestado en beneficio del CAPBA en los términos del art. 14 inciso 7) de la Ley 10.405.

16) Ofrecer la renuncia a percibir total o parcialmente honorarios por determinadas tareas, como atractivo para obtener otras encomiendas, incluso cuando estas últimas no configuren ejercicio profesional de la Arquitectura. La oferta de no percibir, o minorarlos sustancialmente, honorarios por el proyecto Arquitectónico y/o la Dirección de la Obra, para obtener un contrato de obra material o de desarrollo inmobiliario, se considerará incluida en este inciso.

17) Menoscabar a subalternos privada o públicamente.

18) Participar en concursos que el CAPBA declare reñidos con la dignidad profesional, o que se convocasen para tener efecto en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires sin la intervención del Colegio y aprobación del Consejo Superior. Se considerará como agravante de la falta la circunstancia ínsita en que, además, el profesional actuare en carácter de promotor, asesor, redactor de bases o jurado.

19) Fijar a colaboradores, retribuciones inadecuadas o desproporcionadas con relación a la importancia de la tarea, teniendo en cuenta el arancel profesional Decreto 6964/65, sus normas complementarias, y demás reglamentaciones emanadas del Consejo Superior.

20) Difamar o denigrar a colegas, con motivo de su actuación profesional. Cuestionar públicamente la calidad personal y/o la capacidad profesional de un colega, en lugar de dirigir la crítica al hecho u objeto producido por dicho colega.

21) Designar, o influir para que sean designadas en cargos técnicos, que deban ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título habilitante correspondiente.

22) Evacuar consulta del comitente de un colega, referente a asuntos en los que este se encuentra ejerciendo la profesión, sin disponer de acreditación de la desvinculación del mismo. Se considerará suficiente acreditación, la declaración por escrito del Comitente, dando cuenta de la desvinculación del colega. La falta no se considerará cometida, cuando fuere para la realización de informes técnicos, o dictámenes periciales judicialmente ordenados, o para realizar distintas tareas a la que motivaron la contratación de aquel, sin posibilidad de suplantarla, como por ejemplo para la realización de proyecto y dirección de obras de distinta categoría conforme al Dcto. 6964/65, informes técnicos o dictámenes periciales, tasaciones, y evaluaciones de impacto ambiental, entre otros supuestos)".

23) Falsificar, destruir, o suprimir pruebas, en la actuación como denunciante de falta a la ética contra otro colega. El cómplice o instigador recibirá la misma sanción que corresponda al autor, con más la dispuesta por el art. 18 de la Ley 10.405 si se tratare de una autoridad colegial actuando en ejercicio u ocasión de sus funciones.

24) Realizar denuncias por faltas a la ética profesional contra un colega, sin sustento alguno. La falta se considerará agravada si se denunciaren hechos falsos, o se acreditara una finalidad persecutoria.

25) Aprovecharse de su calidad de autoridad, funcionario o empleado de la administración o Empresa Pública para obtener ventajas o beneficios personales.

26) Negarse a declarar como testigo en procedimientos de reproche ético. La falta se considerará agravada si se mintiese u omitiese decir verdad, al declarar en tales procedimientos.

27) Ejercer la profesión en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con la matrícula suspendida por cualquier causa, incluso por falta de pago, encontrándose debidamente notificado. La falta se considerará gravísima, cuando la suspensión desobedecida haya sido originada por una sanción del Tribunal de Disciplina, o en la Inhabilitación especial establecida en un proceso penal, siempre que (en cualquiera de ambos supuestos) la sanción se encuentre firme.

28) Aceptar comisiones, descuentos y bonificaciones de personas interesadas en la venta de materiales o provisión de mano de obra, en el proceso constructivo donde se desempeñe como Proyectista, Director de Obra en cualquiera de sus modalidades, o Representante Técnico. También si actuase como asesor o perito u otra tarea en la cual se informe o dictamine.

29) Revelar datos reservados confiados a su estudio o custodia, salvo que ello sea indispensable para proteger su buen nombre y honor, o para perseguir el cobro de sus honorarios profesionales. No se consumará la falta si media orden judicial, o dispensa del comitente.

30) Ser parcial al actuar como árbitro, jurado, o como miembro de los órganos colegiales competentes para actuar en el procedimiento de reproche ético. La falta se considerará agravada, si existiese obligación de excusarse, y no se cumpliera con la misma.

31) Ofrecer o aceptar prestar servicios ilícitos o de imposible cumplimiento conforme a las disposiciones de la Ley 10.405, de este Código, y a las reglamentaciones emanadas del Consejo Superior.

32) Negarse, en el ejercicio de un cargo colegial en cualquier nivel de gobierno (Colegios de Distrito, Consejo Superior, Tribunal de Disciplina) a ejercer su competencia reglada y/o funciones inherentes a su cargo, ya lo fuere por la Ley 10.405, este Código, por una resolución del Consejo Superior, o de los Consejos Directivos Distritales (en ese orden de prelación jerárquica normativa), en los casos sometidos a la decisión de las autoridades colegiales, salvo causal de excusación legalmente prevista y debidamente acreditada.

33) Declarar mediante una tarea profesional de medición y confección de planos una obra realizada en contravención, en cuyo proceso constructivo hubiese desempeñado los roles de Proyectista, Director de Obra, Constructor, o Representante Técnico.

34) Realizar una tarea profesional de medición y confección de planos de una obra erigida en contravención, conteniendo datos falsos. La falta se considerará agravada si se declarara como objeto edilicio totalmente construido, aquel que no lo estuviere, y requiriese, por lo tanto, la prestación de servicios de Proyecto, Dirección de Obra o Representación Técnica. La falta será considerada doblemente agravada, si se declarasen como existentes objetos edilicios no construidos.

35) Ejercer o invocar el cargo o la representación colegial de que se tratase, una vez vencido el mandato para el que hubiera sido electo y asumidas las nuevas autoridades, o cuando le hubiese sido revocada la autorización oportunamente otorgada por autoridad colegial competente. Lo antedicho rige tanto cuando fuere para ejercer cargos en sede colegial, como la representación del Colegio de Arquitectos en cualquiera de sus niveles de gobierno, ante cualquier ente estatal, federación, confederación, comisión, o ente u órgano similar, sea público o privado.

36) Utilizar, en exceso del objeto del contrato de empleo docente, recursos sean estos público o privado para fines relacionados con el ejercicio profesional regido por la Ley 10.405, este Código, o los reglamentos colegiales. La falta se considerará agravada si el ejercicio profesional fuera realizado sin matrícula vigente y/o si se infringieren las normas sobre visado previo colegial. La falta no podrá excusarse con base en que los trabajos fueron realizados en nombre de una Universidad o Facultad nacional o provincial, pública o privada, o cualquier otro instituto educativo de cualquier nivel, y suscriptos solo por el ente o establecimiento mediante su nombre institucional, siglas o acrónimos. Tampoco podrá excusarse en haber recibido orden de autoridad superior.

37) Participar como funcionario político de gobiernos "de facto" surgidos de golpes o revoluciones militares.

CAPITULO II.- Del trámite de las actuaciones de ética profesional.

Art. 7º.- RADICACION DE LAS CAUSAS-COMPETENCIA. Las causas de ética se radicarán con un criterio estrictamente territorial ante el Consejo Directivo de Distrito en cuya jurisdicción se hubiera cometido la presunta falta, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente. Podrán promoverse por denuncia, o de oficio, por el Consejo Directivo de Distrito, o por el Consejo Superior.

Art. 8º.- RADICACION DE CAUSAS QUE INVOLUCREN A QUIENES CUMPLAN FUNCIONES EN UN CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO, CONSEJO SUPERIOR, O TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

1) Cuando se trate de denuncias formuladas contra miembros de los Colegios de Distrito o del Tribunal de Disciplina, la causa tramitará ante el Consejo Superior en pleno, pudiendo designar un miembro encargado de instruir la causa, quien no podrá ser del distrito del denunciado; determinando si corresponde instruir procedimiento disciplinario actuando como se prevé para los Colegios de Distrito (excepto que el quórum necesario y el sistema de votación será el previsto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior en cuanto no contradiga lo aquí dispuesto). Requiriéndose la votación nominal y la mayoría simple de la totalidad de sus miembros para decidir, teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Adoptada por el Consejo Superior la decisión correspondiente, se procederá como lo dispone el art. 12 de este Código.

2) Si el denunciado fuese un delegado al Consejo Superior en representación de un Colegio de Distrito, o un integrante de la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, la denuncia será radicada directamente ante el Tribunal de Disciplina, quien ejercerá todas las competencias que por la Ley 10.405 y por este Código, se prevén tanto para el Tribunal, como para un Colegio de Distrito.

3) Este artículo se aplicará también al supuesto de actuación de oficio.

Art. 9º.- DE LAS DENUNCIAS. Los interesados podrán, y los matriculados deberán, hacer saber al Consejo Directivo de Distrito competente conforme al art. 73 de la Ley 10.405, o al Consejo Superior únicamente en su caso, los hechos, actos u omisiones que a su entender importen una transgresión a la ética profesional. Por este acto el denunciante no adquiere la calidad de parte, debiendo no obstante, siempre que mediare requerimiento del Tribunal de Disciplina, del Consejo Directivo de Distrito, o del Consejo Superior en el supuesto del art. 7 de este Código, brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad y aportar elementos probatorios conducentes para ello.

La actuación del denunciante en el procedimiento finaliza con la denuncia. Sus únicas intervenciones posteriores admisibles son: a) recurrir ante el Tribunal de Disciplina la desestimación de la denuncia dispuesta por un Colegio de Distrito, o por el Consejo Superior en el supuesto del art. 7, y b) brindar, siempre que medie requerimiento expreso del órgano colegial de intervención, la colaboración a la cual se alude en este artículo. Cualquier otra presentación será rechazada sin sustanciación ni notificación alguna, desglosándola de la causa.

No resulta admisible la denuncia de los propios hechos para su juzgamiento.

Art. 10º.- PRESENTACION DE LA DENUNCIA. La denuncia deberá ser formulada por escrito, debiendo el denunciante firmarla y constituir domicilio dentro del radio de asiento de la ciudad cabecera del Colegio de Distrito de actuación (o del Consejo Superior, en su caso), donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se le practiquen. El receptor de la denuncia deberá verificar (y dejar constancia con su firma y sello de haberlo hecho) la identidad del denunciante, y requerirle que ratifique la misma suscribiendo un escrito al efecto delante suyo, salvo que la firma inserta en la denuncia estuviere certificada por notario o Registro Público de Comercio, o por cualquier otra autoridad cuya intervención otorgue a la certificación de firma carácter de instrumento público.

La denuncia contendrá obligatoriamente, con carácter de declaración jurada, todas y cada una de las siguientes precisiones:

1) El relato preciso y circunstanciado de los hechos, no admitiéndose la remisión a las constancias de expedientes administrativos o judiciales, y el encuadre de las faltas denunciadas en las disposiciones de la Ley 10.405, de este

Código, o del reglamento colegial, presuntamente infringidas. Deberá bastarse a sí misma.

2) El domicilio real del denunciado y el del denunciante, y declaración del denunciante acerca de si por los mismos hechos se encuentran en trámite actuaciones administrativas, civiles o penales, individualizándolas precisamente, en su caso. Deberá, además, constituirse un domicilio electrónico, proporcionando una dirección de e mail al efecto, debiendo tratarse de una cuenta que permita ser configurada de manera tal en que, al recibirse un e mail, el sistema emita un acuse de recepción. Y así deberá configurársela. Sin perjuicio de ello, será carga del denunciante revisar periódicamente el contenido de dicha casilla.

3) Si se tratare del comitente de un arquitecto que hubiere ejercido profesión en el marco de un proceso constructivo, detalle circunstanciado acerca del nombre, apellido, DNI y domicilio de todos los constructores (albañilería, instalaciones, hormigón armado, etc.), y de sus representantes técnicos, que hayan participado en el proceso constructivo, así como precisiones acerca de quién contrató a tales agentes del proceso constructivo.

4) Si se tratare del comitente de un arquitecto, detalle de los honorarios y compensación de gastos estipulados con el denunciado, y de los pagos efectuados a este por tales conceptos, con copia de sus comprobantes.

5) Si se tratare del comitente de una obra nueva, de refacción o de refección, a) fecha en que el denunciante tomó posesión de la misma (rigiendo al respecto los arts. 284 y 1015 del CCy Com); b) si citó al Director de Obra al acto de recepción de la obra, y c) si el denunciante completó, introdujo modificaciones, o realizó medidas de mantenimiento en el objeto edilicio, con posterioridad al cese de la intervención profesional del denunciado. En caso afirmativo, con detalle del nombre y matrícula del profesional o técnico que las supervisó. En cualquier supuesto, si solicitó al municipio certificado final de obra.

6) En los mismos supuestos del inciso 5), detalle acerca de si otorgó o no poder al denunciado, y con qué objeto en su caso. Por ejemplo, para tramitar ante entes, concesionarios públicos, o entidades de financiamiento crediticio, o para actuar frente al Constructor como su mandatario, en los términos de los arts. 359 y 360 del CCyCom.

7) En los mismos supuestos del inciso 5), detalle circunstanciado y preciso acerca de si dispuso modificaciones al proyecto, en los términos del art. 1264 –párrafo final– del CCyCom.

8) El ofrecimiento de toda la prueba de la que el denunciante pretenda valerse, ceñida a los medios admitidos en este inciso. Los únicos medios de prueba admisibles serán la documental (incluso, conteniendo un dictamen pericial arquitectónico, conforme al inciso siguiente) y la testimonial. La denuncia, deberá acompañarse en original, con copias simples para traslado al denunciado. La documental deberá acompañarse en original o en copias certificadas. Las copias para traslado, de la denuncia y de la documental, deberán encontrarse suscriptas en todas y cada una de sus fojas por el denunciante. Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañarán a la denuncia los pliegos contenido los interrogatorios a sobre cerrado, bajo apercibimiento de no poder hacerlo con posterioridad. Asimismo, el denunciante correrá con la carga de hacer comparecer a los testigos que ofrezca a la audiencia que al efecto se convoque, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho medio de prueba.

9) La actuación de peritos arquitectos sólo será factible introducirla mediante informes técnicos debidamente visados por el Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires, corriendo el denunciante con la carga de hacer comparecer al profesional de actuación ante el Tribunal de Disciplina si el denunciado, en su oportunidad, planteare impugnaciones o requiriere aclaraciones al perito, o lo propio hiciere el Tribunal de Disciplina. El incumplimiento de cualquiera de tales requisitos importará la inadmisibilidad del dictamen a los fines probatorios.

10) En caso de ofrecerse expedientes administrativos u otros documentos oficiales, serán acompañados los mismos en original o copia certificada por notario o por autoridad administrativa o judicial competente, con tantas copias impresas para traslado, como denunciados haya.

11) El comprobante de pago total del derecho administrativo fijado por el CAPBA. Respecto al cual no se admitirá su pago fraccionado, ni integración posterior a la presentación de la denuncia, y no será reembolsable ni dispensable, por ninguna razón ni bajo ninguna circunstancia, a ninguna persona pública ni privada. Únicamente si el denunciante fuese un matriculado del Colegio, con su matrícula vigente, y sin deuda por tal concepto, estará exento del cumplimiento de este requisito, más no del dispuesto en el inciso siguiente.

12) La declaración jurada del denunciante obligándose a reponer los gastos causados por la tramitación del procedimiento, en los términos del artículo 61 del Decreto Ley 7647/70, si la denuncia fuera desestimada.

La presentación de la denuncia sin cumplimentar alguno de los requisitos precedentemente expuestos, determinará el rechazo de la misma, si el denunciante, notificado fehacientemente, con cita de lo dispuesto en este artículo, no la subsanare dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite, procediéndose al archivo de las actuaciones. Más la falta de pago total del importe del derecho aludido en el inc. 11) de este artículo, en las condiciones allí dispuestas, no admitirá subsanación alguna.

Si, no obstante, ello, el Colegio de Distrito de Intervención, o el Consejo Superior en su caso, dieren curso a las actuaciones sin actuar como se prescribe en el párrafo precedente, el Tribunal de Disciplina, al recibir las actuaciones, realizará la intimación omitida, bajo idéntico apercibimiento.

Art. 11º.- TRASLADO AL DENUNCIADO. Cumplidos los extremos señalados en el artículo anterior, el órgano de actuación notificará al denunciado personalmente (suscribiendo la documentación) o por carta documento, para que en el plazo de cinco (5) días concorra a la sede distrital a retirar la copia de la denuncia y de los documentos acompañados por el denunciado, y dentro de los diez (10) días contados desde el posterior a dicho retiro, plantee las recusaciones a las que se creyera con derecho, si es que pretendiere recusar a miembros del Consejo Directivo Distrital, actuando conforme lo dispuesto en el art. 13 de este Código. Dentro del mismo plazo, podrá formular por escrito explicaciones o argumentar en su defensa, ofreciendo prueba si así lo quisiere, y sin perjuicio de su derecho a ofrecer otras ante el Tribunal de Disciplina, si la denuncia fuese admitida.

El denunciado puede válidamente abstenerse, expresa o tácitamente, de brindar explicación alguna. La falta de respuesta del denunciado no facultará al órgano de actuación a realizar presunción alguna en su contra.

El domicilio donde se practicará la notificación de la denuncia será el real del denunciado, en los términos del art. 73 -2do párrafo- del Código Civil y Comercial, la que se tendrá por válida siempre que fuera efectuada por medio postal fehaciente u otro medio que permita tener certeza de su recepción, o personalmente, firmado el interesado ante autoridad colegial competente. El denunciante corre con la carga de suministrar el domicilio real del denunciado, y de notificarlo en la forma dispuesta en este artículo, si este no se notificase personalmente.

Si posteriormente se conociera que el proporcionado no se trataba del domicilio real, se anulará todo lo actuado a costa del denunciante, salvo en el supuesto previsto en el art. 67-párrafo final- del Decreto Ley 7647/70.

En el Colegio de Distrito no podrá producirse prueba, salvo que el Consejo Directivo disponga fundadamente una medida para mejor proveer. En tal supuesto, el órgano no se halla limitado por los medios de prueba permitidos por el art. 10 del presente Código.

El denunciado y el denunciante deberán constituir un domicilio legal en la ciudad de asiento del órgano de actuación, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban practicarse, incluso la sentencia definitiva si correspondiere. Si así no lo hiciere, todas las notificaciones que debieran hacerse en aquel se practicarán en el domicilio real, corriendo el denunciado y el denunciante con la carga de notificar cualquier cambio.

En materia de prueba, rigen para el denunciado los mismos requisitos dispuestos para el denunciante, en lo pertinente.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Consejo Directivo de Distrito contará con treinta (30) días hábiles para dictar resolución acerca del mérito de la denuncia, encuadrando la conducta presuntamente reprochable en las disposiciones de la Ley 10.405, de este Código, o de los reglamentos colegiales, en caso de admitir la denuncia, y elevando las actuaciones al Tribunal de Disciplina, si correspondiere.

La circunstancia ínsita en que el denunciado no se presentase, no obstará al avance del procedimiento. Si el denunciado se presentare con posterioridad, tomará el procedimiento en el estado en que se encuentra, no pudiendo volver sobre los actos cumplidos, salvo que articulase, y prosperase, una causal de nulidad que no pudiere ser subsanada a criterio del órgano de actuación.

En la notificación que se practique al denunciado, deberá transcribirse íntegramente este artículo, bajo sanción de nulidad.

Art. 12º.- DECISIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO. RECURSOS. Dictada resolución estimatoria o desestimatoria de la denuncia por el Consejo Directivo de Distrito, en los términos del art. 20 de la Ley 10.405, deberá procederse de la siguiente manera:

1) Notificar fehacientemente al denunciado y al denunciante en sus domicilios constituidos, o en el real en su defecto, o personalmente, firmando en el expediente. En caso de desestimación total o parcial de la denuncia, el denunciante podrá, dentro del plazo de diez (10) días, recurrir por escrito fundado presentado ante el Consejo Directivo de Distrito de actuación, conteniendo la crítica concreta y razonada de las cuestiones por las cuales el denunciante entienda equivocada la decisión del órgano distrital, no admitiéndose nuevos ofrecimientos de prueba. En tal supuesto, el Consejo Directivo de Distrito elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina, sin más trámite, para que este resuelva el recurso.

2) Si la denuncia fuese desestimada, y el denunciante no recurriera la decisión conforme al inciso precedente, lo resuelto por el Consejo Directivo de Distrito será definitivo, y las actuaciones serán elevadas para su archivo en el Tribunal de Disciplina sin necesidad de nueva notificación, concluyendo en este acto el procedimiento, no pudiendo reabrirse en el futuro por los mismos hechos.

3) En caso de estimación de la denuncia, elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

La decisión de estimación de la denuncia nunca importa prejuzgamiento de reproche ético alguno. Únicamente el Tribunal de Disciplina resulta competente para juzgar y sancionar las conductas consideradas reprochables.

Art. 13º.- RECUSACIÓN. EXCUSACIÓN. El denunciado podrá ejercer el derecho de recusar a los miembros de cualquiera de los órganos actuantes, al tiempo de su primera presentación ante los mismos, por las causales establecidas en el art. 47 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. En el escrito recusatorio deberá ofrecer la prueba de que la intente valerse, no encontrándose, en tal supuesto, limitado por los medios de prueba establecidos en el art. 10 del presente Código. El órgano actuante, debidamente integrado, decidirá la cuestión sin sustanciación. Si la recusación fuera declarada procedente, se sustituirán los miembros recusados por los suplentes en el orden que corresponda. Otro tanto sucederá en caso de excusación.

Art. 14º.- DE LA ACTUACIÓN DE OFICIO. El Consejo Directivo de Distrito competente en razón del territorio, y el Consejo Superior, deberán actuar oficiosamente cuando adviertan la comisión de actos u omisiones posiblemente reñidos con las prescripciones de este Código, de la Ley 10.405 o de un reglamento emanado del Consejo Superior. En tal supuesto, el Consejo Superior, salvo cuando se tratase del supuesto del art. 7, del presente código, deberá poner los hechos en conocimiento del Consejo Directivo de Distrito competente con la finalidad de que sea este quien sustancie las actuaciones.

Art. 15º.- ACTA DE CARGO. Cuando el Consejo Directivo de Distrito o el Consejo Superior decidieran iniciar de oficio una causa, labrarán un acta precisando contra quién se dirigen los cargos y la relación de los hechos y razones que fundamenten la necesidad de instruir actuaciones disciplinarias. El acta deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos exigidos por este Código para las denuncias.

Art. 16º.-TRASLADO AL DENUNCIADO. REMISION. De la mencionada acta se dará traslado al denunciado, siguiéndose el mismo trámite establecido para las denuncias en lo pertinente.

Art. 17º.-PREScripción: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años contados desde que el hecho ocurrió, fecha en que se considera que se tomó conocimiento de él, salvo la prueba en contrario. El error de derecho no puede ser válidamente alegado, así como tampoco la falta de un examen adecuado (arts. 8, 1053 inciso a), 1270, 1271 y 1272 parte final del CCyCom). La prescripción se suspenderá durante la tramitación del proceso disciplinario, siempre que se cumpla con el juzgamiento dentro de los plazos razonables a los que alude este Código. Para los miembros de la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, y los del Tribunal de Disciplina, el plazo de prescripción comenzará a regir cuando estos cesen en sus mandatos.

Art. 18º.- RECEPCIÓN DE LA CAUSA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA: Recibida la causa por el Tribunal de Disciplina, este:

1) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibida la causa, podrá revocar la resolución desestimatoria emanada del Colegio de Distrito de actuación, declarando que cabe juzgar la conducta de que se trate. La decisión, en su parte resolutiva, será notificada por medio fehaciente al denunciante, y al denunciado. En el mismo plazo, podrá revocar oficiosamente la resolución estimatoria del Consejo de Distrito de actuación, declarando que los hechos denunciados no son pasibles de reproche ético. En cualquier supuesto, el Tribunal de Disciplina no se encuentra

limitado por la prueba producida ni por la calificación realizada en la denuncia, poseyendo los amplios poderes de investigación que le reconoce el art. 24 de la Ley 10.405.

2) En cualquier supuesto en que resolviera imputar al denunciado, le notificará la integración del Tribunal, a fin de que en el plazo de diez (10) días proceda: a) a recusar con causa si así lo entendiere pertinente. La cuestión será resuelta sin sustanciación por el Tribunal debidamente integrado –es decir, con exclusión del o los miembros recusados–, y notificada fehacientemente en su parte resolutiva, únicamente al denunciado. Si la recusación no prosperase, el o los miembros cuestionados continuarán actuando en el procedimiento, no pudiendo excusarse de hacerlo; b) a articular nulidades respecto a lo actuado por el Colegio de Distrito de actuación, debiendo el Tribunal resolver tales cuestiones como previas. En caso de prosperar la nulidad, si esta fuese absoluta, el Tribunal de Disciplina declarará concluido el procedimiento. Si la nulidad fuese relativa, adoptará las medidas conducentes para sanearla.

3) Firme o consentida la integración del Tribunal, y resueltas las eventuales nulidades planteadas, emplazará por resolución fundada al imputado, detallándole con precisión los cargos formulados y el encuadre jurídico de los mismos, para que en el plazo de treinta (30) días de notificado, formule su descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. El Tribunal podrá imputar al denunciado la infracción de normas que no hubiesen sido objeto de denuncia ni de consideración por el órgano de actuación precedente, pero que surjan de las constancias de la causa.

4) La circunstancia ínsita en que el imputado no se presentase a ejercer su defensa, no obstará al avance del procedimiento, y conclusión mediante la sentencia definitiva, previa declaración de rebeldía que será notificada fehacientemente al imputado. Si el rebelde compareciera con posterioridad, tomará el procedimiento en el estado en que se encuentra.

5) Cumplido lo precedentemente expuesto, el Tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite, pudiendo ordenar medidas para mejor proveer (si lo hiciera, ello se notificará fehacientemente al imputado). Toda sentencia interlocutoria sobre planteos de recusación o definitiva del Tribunal, deberá ser precedida por el dictamen jurídico del asesor letrado al que alude el art. 48 de la Ley 10.405.

6) La parte resolutiva de la sentencia, o cualquier otra decisión que ponga fin al procedimiento, será notificada fehacientemente al denunciado y al denunciante, en sus domicilios constituidos o en el real en su defecto. Todas las sanciones serán atacables judicialmente, exclusivamente por el matriculado sancionado, conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo Ley 12.008.

Art. 19º.- SENTENCIA: El Tribunal dispondrá del plazo de sesenta (60) días, a partir del día del dictado de la providencia de autos, para dictar el fallo definitivo. Por razones fundadas este plazo podrá ampliarse (60) días más. La sentencia deberá declarar si la conducta investigada ha infringido o no normas de ética profesional y, en caso afirmativo, consignará las disposiciones violadas, estableciendo las sanciones a aplicar de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la ley 10.405.

Art. 20º.- PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste, o el órgano de actuación que lo precediere, deberán disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial en sede penal.

Art. 21º.- COMUNICACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR: La sentencia, una vez consentida o ejecutoriada, será comunicada al Consejo Superior, a los fines previstos en el art. 44 inc. 7) de la Ley 10.405.

Art. 22º.- PUBLICACIÓN: La sentencia del Tribunal de Disciplina deberá contener la orden de su publicación en el boletín oficial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Se prohíbe todo otro tipo de publicación o comunicación.

Art. 23º.- APLICACIÓN SUPLETORIA: Serán de aplicación en forma supletoria del presente, en el siguiente orden de prelación, y en cuanto guarden relación con la naturaleza y características del procedimiento disciplinario:

- 1) La Ley de procedimientos administrativos provincial Dcto. Ley 7647/70
- 2) El Código Procesal Penal de la Provincia de Bs. As., y la parte general del Código Penal de la Nación.

RESOLUCION N° 59/20**Grupo: 4-a**

LA PLATA, 11 de noviembre de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar las altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

31558	ANDERSEN MICAELA	IV
31559	BILLOCH VIRGINIA	IV
31560	DOMINGUEZ DELUCCHI, ALEJANDRA	IV
31561	FERRERA, CRISTIAN	IV
31562	GOROSTIAGA, MÓNICA ANDREA	IV
31563	LEIVA, FLORENCIA NATALIA	IV
31564	LOPEZ, JOSEFINA MARIANA	IV
31565	MACCA, MARTIN	IV
31566	MENENDEZ, EMILIO DAMIAN	IV
31567	MISURIELLO, SANDRA	IV
31568	MORENO, SANTIAGO	IV
31569	PAGANO, PABLO DAMIAN	IV
31570	RODRIGUEZ ESTRELLA, GONZALO	IV
31571	SANSOT, MARTINA	IV
31572	SUAREZ , LAURA ERNESTINA	IV
31573	WIZENBERG, RUBEN EDUARDO	IV
31574	DENTELLA, FACUNDO	VI
31575	MAGLIOCCHETTI, MALENA	VI
31576	PAREDES, CAROLINA	VI
31577	DE ZAN, MARÍA PAZ	X
31578	LINGERI, LEANDRO ALBERTO	X
31579	DICKSON, JONATAN ALAM	X
31580	AGUILERA, BRIAN EZEQUIEL	II
31581	TORRES, VANESA YANINA	II
31582	CARABAJAL, MARTÍN PABLO EMANUEL	II
31583	VERA, SEBASTIÁN	II
31584	SPERANZA, AGUSTINA MARIA	II
31585	DAVALOS, FEDERICO DAVID	II
31586	BONINO, BRUNO LEONEL	II
31587	ZOTELO, CARLA MARIEL	II

31588	MUNEGIA, PABLO	II
31589	LAVENIR PESSINO, PABLO	II
31590	ROCA ABBATANTUONO, KEVIN	II
31591	SEGOVIA, CAROLINA BEATRIZ	III
31592	COGNO, LUCIANA	II
31593	OBRUTSKY, SERGIO NICOLÁS	II
31594	RODRIGUEZ VAI, AILIN SOFIA	III
31595	MIRANDA, BARBARA GALA	II
31596	CUEVAS, MARÍA FERNANDA	VIII
31597	FERNANDEZ, FLORENCIA	VIII
31598	GONZALEZ, MARÍA FLORENCIA	VIII
31599	QUINTANA, JUAN MANUEL	VIII
31600	VITALE, JOAQUÍN	VIII
31601	FERNANDEZ, CAROLINA	IV
31602	WIECZOREK, SERGIO FERNANDO	IV
31603	CAVALLUCCI CRUZ, SOFIA MAGALI	IV
31604	ROSA VAZQUEZ, CLAUDIO MATÍAS	IV
31605	KLEINER, IVAN FEDERICO	IV
31606	SANCHEZ BERTAGNOLI, MAXIMILIANO	IV
31607	GELES, BRIAN	IV
31608	CASTRO SANCHEZ, ANTONIO MAXIMILIANO	IV
31609	CABACO, AGUSTINA BELEN	IV
31610	ROCA, MATIAS RICARDO	IV
31611	KURA, CRISTIAN ANDRÉS	IV
31612	GIOVANAKIS , SOFIA SOLEDAD	III
31613	BRAUTIGAM, VERONICA	III
31614	BRUNATI, FRANCISCO	III
31615	DIFORTE GALLERO, LUCILA AGUSTINA	III
31616	FLORES, CINTIA KARINA	III
31617	GALARZA, ERIC FEDERICO	III
31618	LEONIAN, PABLO ANDRES	III
31619	RODRIGO, ANDREA MABEL	III
31620	RIVA, CATALINA	III
31621	SILVA, CYNTHIA	III
31622	ARRIAGA, LEON JORGE	III
31623	ACUÑA, KARINA BETIANA	I
31624	ALONSO, LAUREANO HEBER	I
31625	BONAVERA, NICOLÁS	I
31626	CARLINO, MATIAS	I
31627	CEGATTI, SEBASTIÁN LUIS	I
31628	DALLASTA, MARTÍN	I
31629	DELGADILLO NOGALES. CARLOS ARIEL	I
31630	DESERIO, JUANA MARIA	I
31631	GAMBARROTA, EMILIANO MATÍAS	I
31632	GOMEZ, HÉCTOR ROBERTO	I
31633	LEGUIZA, MATÍAS HERNÁN	I
31634	LUNA, BERNARDO	I
31635	MIRANDA RUSCITTI, SOFIA	I

31636	PAROVINA, FERNANDO ARIEL	I
31637	SANELLI, MAGALI	I
31638	SERRUDO PINTO, ROSA	I
31639	SPARVIERI, SEBASTIÁN	I
31640	TACCARI, ELINA	I
31641	TEMPONE, FLORENCIA	I
31642	VALLDENEU, TOMAS RODOLFO	I
31643	VAZZANO, NAHUEL AMILCAR	I
31644	SANCHEZ, MARCOS AGUSTIN	VII
31645	CLAVIN, MARIO JUSTO	V
31646	GONZALEZ, CLAUDIO HERNAN	V
31647	HESAYNE, FACUNDO	V
31648	MASZTALERZ, MARÍA DEL CARMEN	V
31649	PENA, FLORENCIA MACARENA	V
31650	SUAREZ, MARIANA	V
31651	VAZQUEZ, MARIA CAROLINA	V
31652	VISSANI, FRANCO	V
31653	GRIMALDI, LUCIANA ANTONELLA	V
31654	VIOTTO, JUAN JOSÉ	IX
31655	PAIZ, MELISA ANABELLA	IX
31656	COSENTINO CHIACCHIO, PABLO GONZALO	IX
31657	MAMANI MAMANI, FERNANDO ADOLFO	IX
31658	BAYO, FEDERICO TOMÁS	IX
31659	FRANZESE, MATÍAS JAVIER	IX
31660	MESSINA, VANINA MICAELA	IX
31661	DIAZ, MARTÍN LEONARDO	IX
31662	MUÑOZ, ANGEL OMAR	VI
31663	DEL MÁRMOL, CANDELA	VI
31664	SEGOVIA , LUCIA BELEN	II

2º) Aprobar las rehabilitaciones de matrículas

ADOBATTO ALEJANDRO	V	03/11/2020
MISURIELLO SANDRO MARCO	VII	30/10/2020
RABANAQUE MARIA JIMENA	II	03/11/2020
RODRIGUEZ IRIGOYEN MARCELO ARMANDO	I	03/11/2020
TACUABE FACUNDO	IX	26/10/2020
FUNES BEATRIZ ALEJANDRA	IX	03/11/2020

3º) Aprobar el levantamiento de suspensión

20678	ALIBERTO MARCELO ALEJANDRO II	20/10/2020
21319	BACCIADONE MARIA DE LOS MILAGROS	IX
19951	BERNASCONI MONICA	IV
15012	BERTOLO ANDREA	IV
11549	BISIO CLAUDIO ADRIAN	II
27173	BRASSARA MARIA AMELIA	V
5725	BUSTO MARCELO MAXIMO	IV

	CALO NORBERTO	II	15/10/2020
9186	CAMORETTI MERCADO JUAN LUIS	IV	29/10/2020
9875	CARDILLO JOSE ANTONIO	II	20/10/2020
	CRUZ MARIA JULIA	IV	21/10/2020
	DE GIACOMI JUAN CARLOS	IV	03/05/2019
	DE NASTCHOKINE ALEJANDRO	IV	13/10/2020
	FERRAIOLI JORGE EDUARDO	II	06/11/2020
8754	FIGUEROA BUNGE EMILIO	V	30/10/2020
	GONZALEZ PLATERO ROBERTO E.	IX	15/10/2020
	HIRSFELD NORBERTO LEANDRO	IV	26/10/2020
	LORELLI MARCELO SALVADOR	II	19/07/2000
	MC INNES MARCELA MARTA	IX	26/10/2020
	OLIVERFEDERICO	VII	15/10/2020
	OLIVERO ADRIAN OSVALDO	IX	05/11/2020
	OLMOSCARLOS MARIA	IV	28/10/2020
	PAPPALARDO SUSANA ELISA	IV	16/10/2020
	PODESTA LISANDRO	III	27/10/2020
	PORTA GUSTAVO M	IV	24/04/2019
	REOBO MARIANO GASTON	IV	15/10/2020
	SAMMARRUCO GABRIEL MARIO	III	03/11/2020
	SANGIORGIO SANTIAGO	IV	16/10/2020
	VILLALBA MARIA DANIELA	II	26/10/2020

Art. 4º) Aprobar dejar sin efecto la Cancelación y Levantar la Suspensión.

4743 GARCIA MARIA ALEJANDRA IX 22/10/2020

Art. 5º) Comunicar al area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 6º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCIÓN N° 60/20**Grupo: 4-b**

LA PLATA, 11 de noviembre de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar las Cancelaciones de Matrículas (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap.IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se mencionan:

DISTRITO

29967	ALCUAZ, VERÓNICA	06/11/2020
31428	DAO, MARÍA EUGENIA	31/10/2020
6128	SLEET, GERARDO ALEJANDRO	08/10/2020
7042	BUSSETTO, OSVALDO RUBÉN	11/10/2020 Fallec.

DISTRITO II:

29471	PLAZA, DANIELA	28/09/2020
-------	----------------	------------

DISTRITO III:

12647	MUIÑOS, Gabriela Fernanda	10/03/2020
16725	ROMAN,CARLOS ALBERTO	18/03/2020
29923	SARACHAGA, Sebastián Alejandro	18/03/2020

DISTRITO IV:

22822	ALONSO, MAGDALENA INÉS	20/10/2020
4110	PICCINETTI, MARIA ROSA	22/10/2020
7567	MANENTE, ALBERTO ANTONIO	20/10/2020
29089	CAPRARELLI, JAVIER FRANCISCO	30/09/2020
4174	MOSCARINI, LORENZO	19/03/2020
1564	FERNANDEZ, JORGE ANTONIO	27/10/2020
15680	GRIGERA, PABLO	19/10/2020 Fallec.

DISTRITO V:

20460	MASTRANTONIO, MAXIMILIANO	08/09/2020 Fallec.
30574	LOPEZ, ADRIANA LAURA	25/11/2020 Fallec.

DISTRITO VIII:

22350	INCLAN, RAÚL HUMBERTO	12/10/2020 Fallec.
-------	-----------------------	--------------------

DISTRITO IX:

11272 WILANT, MARCELO FABIO

16/10/2020

Art. 2º) Comunicar al Area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 3º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO

Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA

Presidente

RESOLUCION N° 68/20

Grupo: 4-a

LA PLATA, 9 de diciembre de 2020.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

RESUELVE

Art. 1º) Aprobar las altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

31665	CIANCIO, EUGENIA	VI
31666	BILOS, VICTORIA	VI
31667	GALDEANO, SOFÍA	VI
31668	ALESSIO, AGUSTIN	I
31669	BALLINA BENITES, RODRIGO	I
31670	DEL VALLE, LUCIANO ARIEL	I
31671	GONZALEZ, SAMANTHA IRUPÉ	I
31672	LEIS, SEBASTIÁN RODRIGO	I
31673	PEREZ HANLON, MARIA L.	I
31674	SALGADO, MERCEDES	I
31675	SEJAS, NICOLÁS	I
31676	PORCHEDDA, FLORENCIA	VI
31677	AGUILAR, DIEGO RAFAEL	III
31678	FRANGELLA, SALVADOR	III
31679	GONZALEZ GASTELLU, F.	III
31680	MIGLIAZZA, GISELA PAOLA	III

31681	PIE, ALEJANDRA	III
31682	VALZACCHI, JESICA CAROLINA	III
31683	DELGADO , FEDERICO HERNAN	III
31684	FALCO, MARIANA FERNANDA	III
31685	AGÜERO, DARIO RUBEN	IV
31686	ALBASSINI, MATEO	IV
31687	BALDASSARRI, BRENDA LAURA	IV
31688	BARILA, CAROLINA CLAUDIA	IV
31689	BARSKY, GUIDO JAVIER	IV
31690	BERCUN, RODRIGO LIONEL	IV
31691	FIANDACO, MAURICIO JAVIER	IV
31692	FINOCCHIARO, MAGALI JESÚS	IV
31693	KUSZNIR, MARINA	IV
31694	LUZZI, FEDERICO	IV
31695	MAESTROJUAN DEL VILLAR, JAVIER	IV
31696	MAJDALANI, MARIA SOFIA	IV
31697	PRATS, MIGUEL ANGEL	IV
31698	REPOLE, JAVIER MATÍAS	IV
31699	VAZQUEZ, GERMAN EZEQUIEL	IV
31700	ZOCCOLE, NARALIA GRACIELA	IV
31701	CASALIA, CARLOS MARTÍN IV	
31702	D'ONOFRIO, KEVIN IV	
31703	CASAUX ALSINA, FERNANDO EZEQUIEL	IV
31704	MAUBRO, JAVIER ALEJANDRO	IV
31705	TOME, TERESA	IV
31706	DE LA MONEDA, DIEGO HERNAN	IV
31707	MAZZEO, FERNANDO GABRIEL	IV
31708	GIUSTI, HORACIO GUILLERMO	IV
31709	AMULET, SANTIAGO	V
31710	BILLORDO, NAHUEL LISANDRO	V
31711	BONGIOVANNI, SANTIAGO	V
31712	CITTADINI, MARTÍN NICOLAS	V
31713	FILOTTI, MARÍA CLARA	V
31714	HEREDIA, MARIA	V
31715	LORENZO, ALBERTO FELIPE	V
31716	MOLINA, MARÍA BELÉN	V
31717	RICCI, ANDREA GABRIELA	V
31718	RUSSO, MARIA BELEN	V
31719	VENEGONI, JOSEFINA	V
31720	ERROBIDART, CLARA	VIII
31721	ARIEU, MARIA BERNARDITA	VIII
31722	PELLICIONI, NICOLÁS	VI
31723	MORALES, FABIO ANDRÉS	X
31724	DI COSTANZO BAlestriere , ANA B.	IX
31725	VACCARO, YANINA FERNANDA	IX
31726	CORDOBA, MANUEL ALEJANDRO	IX
31727	PILLI, LUCIANA	IX
31728	GONZALEZ, PAULA	II

31729	PÉRSICO, VERONA MAIELA	II
31730	ARMELONI, MARIANELA	II
31731	NANUT, SOLANA CAMILA	II
31732	ZANFRINI, ALEJO	II
31733	DASCANIO, DANIELA	II
31734	SILLERO, MELINA ANDREA	II
31735	LAMARQUE, ESTEFANÍA SOLEDAD	I
31736	COPPOLILLO, VERÓNICA	I
31737	COLOMBO, MATÍAS	I
31738	BRACELARGUE, JUAN MARTÍN	I
31739	BARQUERO, MARTÍN FACUNDO	I
31740	FERNÁNDEZ, RAMIRO SEBASTIÁN	I
31741	GESTIDO, MALENA	I
31742	MAZZOCCHI, FRANCISCO	I
31743	MUMBRU, MARTÍN FRANCISCO	I
31744	MAZZOLATTI, MICHAELA MARIEL	I
31745	PASCUAL, RAMIRO ALBERTO	I
31746	VILLAGRAN MAMANI, MARÍA DANIELA	I
31747	SAMPIETRO, ANDREA LAURA	I
31748	PETROCELLI, MARIA JAZMIN	VI
31749	CHOUHY, VIRGINIA	VI

2º) APROBAR LAS REHABILITACIONES DE MATRÍCULAS

	DE FINO SERGIO DANIEL	II	12/11/2020
	GAGLIESSI SILVIA ANDREA	IX	12/11/2020
2441	GONZALEZ LUIS FELIPE CARLOS	V	30/11/2020
8309	GUERRERO LUIS ALEJANDRO	IV	24/11/2020
	LACOSTE SEBASTIAN ANDRES	IV	03/12/2020
	LIUZZI CARLOS CLAUDIO	IV	12/11/2020
	RISTUCCIA DAMIAN ALBERTO	IV	11/11/2020

3º) APROBAR EL LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN

3508	ALEGRE ROBERTO OSCAR	I	27/11/2020
	BELOHLAWEK ARIEL ROBERTO	I	13/11/2020
	BESANA MARIANA INES	IV	13/11/2020
	BILLORDO MARIO CARLOS HORACIO	IV	20/11/2020
	BOY RUBEN SAUL	IX	12/11/2020
	BUIL JUAN RAFAEL	IV	25/11/2020
	CALANDRELLI CECILIA ELENA	IV	26/11/2020
	CERVINI FERNANDO	III	26/11/2020
	CITTADINI MARIA LAURA	V	30/11/2020
	COTTITTO FLAVIA DANIELA	IV	18/11/2020
	CRISCUOLO IACCARINO JUAN PABLO	V	27/11/2020
	D AQUINO GABRIELA ALICIA	IV	01/12/2020
	DALERA GLORIA SUSANA	V	11/11/2020
	ENRIQUE IVAN EZEQUIEL	VI	02/12/2020
	GARCIA SPOTORNO CAROLINA MARIA	IV	30/11/2020
	GRANADA GABRIEL RAUL	X	04/12/2020

MIRALLES CAROLINA GRACIELA	I	04/12/2020
MIZRAJI SERGIO ADRIAN	IV	11/11/2020
NIEMIROWICZ PATRICIA ALEJANDRA	IV	18/11/2020
PIERUCCI MARIO ROBERTO	IV	20/11/2020
POURTAU MOIRA VIVIAN	I	03/12/2020
PRESAS MARTIN ANDRES	IV	12/11/2020
REY MARIA EUGENIA	V	11/11/2020
SAEZ Félix Rubén	III	24/11/2020
8492 SERRA ALBERTO AGUSTIN	IV	02/12/2020
SILVESTRI LORENA BEATRIZ	II	17/11/2020
TESTARDINI NORBERTO PABLO	IV	18/11/2020
TRANIER ESTEBAN FERNANDO	VII	07/12/2020
VACHINO GABRIELA ELVIRA	IV	08/12/2020

Art. 4º) Aprobar dejar sin efecto la cancelación y levantar la suspensión

BENEDEMARIO OSCAR	IV	04/12/2020
5759 FUOCOJOSÉ LUIS	II	24/11/2020
3622 ROSSEL GRACIELA MABEL	II	12/11/2020

Art. 5º) Comunicar al Área Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 6º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

LA PLATA, 9 de Diciembre de 2020.-

RESOLUCIÓN N° 69/20

Grupo: 4-b

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

R E S U E L V E

Art. 1º) Aprobar las Cancelaciones de Matrículas (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap.IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se mencionan:

DISTRITO I:

3484	MERINO, RUBÉN OMAR	12/11/2020
18376	SABATINI, MARÍA JOSEFINA	17/11/2020

DISTRITO II:

16749	ROSA, PABLO	19/11/2020
2224	FREIRE, JUAN CARLOS	20/11/2020
20364	TARAVELLA, MARÍA ELENA	9/11/2020
18267	COLOMBO GUALTER LUIS	26/09/2020Fallec.
26601	JEZIOR ALDO	13/05/2019Fallec.

DISTRITO III:

31472	GALVAGNI, CAROLINA	01/12/2020
30947	D'AVERSA , FRANCO	12/11/2020

DISTRITO IV:

20501	ROMANUTTI , ALICIA INÉS	16/11/2020
30635	QUINTANA, PABLO MARCELO	16/11/2020
28231	FUDURIC, RICARDO JUAN	18/11/2020
9307	ESTRADA, JUAN AGUSTÍN	30/11/2020
30647	GRAU, GRACIANA MARÍA	30/03/2020
24060	MASTRANGELO EDUARDO	17/11/2019Fallec.
6371	GALDEANO ADRIAN	06/07/2020Fallec.
11329	GONZALEZ GABRIEL FABIAN	03/06/2020Fallec.
9758	DIAZ MIGUEL OMAR	02/08/2020Fallec.
26555	SIERCHUK ADRIANA EDITH	07/06/2020Fallec.

DISTRITO VIII:

1318	LOCATELLI, VICTOR HORACIO	30/11/2020
3320	CANU, JOSÉ LUIS	30/11/2020

DISTRITO IX:

37032	RIMOLDI, JOSÉ LUIS	18/11/2020
19117	GARCÍA, LAURA	18/11/2020

DISTRITO X

4323	MARRAFINI, MARIO CÉSAR	15/09/2020 Fallec
27916	MOINE GUSTAVO ALBERTO	23/12/2019Fallec.

Art. 2º) Comunicar al Area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 3º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. RAMON A. ROJO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

LA PLATA, 9 de diciembre de 2020.-

VISTO la necesidad de dar cumplimiento a lo normado en el art. 2º inc.3) y art. 14º inc.8) de la Ley 10.405 y en el Reglamento de Funcionamiento de las Asambleas del Colegio en su Art. 8º, respecto de la fijación de las Cuotas de Matrícula e Inscripción en la Matrícula del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO que en virtud del aislamiento por la pandemia de Covid 19, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires suspendió la realización de Asambleas hasta marzo de 2021.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ad referéndum de la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en sesión de la fecha

Art. 1º) Actualizar el valor de la matrícula anual fijándose la misma en la suma de pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500).

Art. 2º) Actualizar el valor de la cuota de inscripción y gastos administrativos: 25% del valor de la matrícula vigente.

Art. 3º) Cuando se proceda a la cancelación del año completo de la misma en el primer trimestre en un solo pago, se realizará un descuento del 10%.

Art. 4º) Los valores consignados en la presente Resolución tendrán vigencia a partir del 1/01/21.

Art. 5º) Comunicar a los Colegios Distritales, al área matrícula, al Departamento Contable y al IECI. Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA. Cumplido, ARCHIVESE.

Arq. Ramón A. ROJO
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 79/20**Grupo: 2-b**

LA PLATA, 9 de diciembre de

VISTO que el Art. 26 inc.18 de la Ley 10.405 determina que es atribución del Colegio fijar el monto y la forma de percepción de la Cuota de Ejercicio Profesional; y

CONSIDERANDO que este Colegio Profesional dio tratamiento al tema, aprobándose el mantenimiento del importe de la Cuota, fijado mediante Resolución n° 78/12 del 12 de septiembre de 2012.

Por ello, atento a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones que le son propias, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

R E S U E L V E

Art. 1º) Mantener la CEP (Cuota Ejercicio Profesional) en el 3,3% del importe de los valores referenciales de todas las tareas profesionales.

Art. 2º) Dicha cuota deberá efectivizarse a favor del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y será aplicada sobre los valores referenciales conforme a la planilla de "desarrollo de visado". En este último caso se ajustará a los valores referenciales que surjan de las reglamentaciones aprobadas por la Caja de Previsión con el objeto de percibir aportes, o los valores que surjan del Índice CAPBA cuando el mismo este aplicado conforme a la Disposición 35/20 de la Mesa Ejecutiva, Siendo obligatorio el pago del porcentual correspondiente a tareas efectuadas al momento de visado, el saldo se liquidará conforme a lo dispuesto por la Resolución n° 159/08.

Art. 3º) Cuando el matriculado efectivice el pago de la CEP al momento del visado y por la totalidad de los trabajos contratados: proyecto y dirección en cualquiera de sus modalidades, representación técnica, e interpretación de proyectos, la tasa de aplicación será del 3% del importe de los valores referenciales, conforme a la "planilla de desarrollo de visado", con excepción de la CEP mínima, en que el descuento será proporcionalmente menor y nulo para la misma.

Art. 4º) La tasa diferenciada que se establece en el Art. 3º) de la presente se aplicará según lo normado en la Resolución CAPBA N° 113/03.

Art. 5º) La acreditación del pago de la Cuota de Ejercicio Profesional deberá efectuarse únicamente en la Sede Distrital o Delegación habilitada según lo establecido en las Resoluciones CAPBA N° 50/00, 45/02 y 70/02.

Art. 6º) Publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA.

Art. 7º) Dar difusión a la presente, comunicar a los Distritos y por su intermedio a las Delegaciones, al IECL, al área Matrícula y Departamento Contable. Cumplido ARCHÍVESE.

Arq. Ramón A. ROJO
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA
Presidente